# MEMORIAL,

## QUE SE PRESENTA

A EL ILLUSTRISSIMO SEñOR DEAN, Y CAbildo de la Santa Iglesia Cathedral de Cordova, sede Episcopali vacante, por muerte del Illustrisimo Señor

## DON PEDRO DE SALAZAR, Y GONGORA,

## POR PARTE

DE LA COMMUNIDAD DE LOS CURAS DEL SAgrario, y Rectores de las Iglesias Parroquiales de Cordova, Beneficiados Curados, Patrimoniales, que tambien son, de dichas Iglesias.

## SATISFACTORIO,

QUE ES A OTRO, QUE A DICHO ILLUSTrisimo Cabildo ha presentado la Vniversidad de Beneficiados, simples servideros, de las referidas Parroquias.

## NE

*VERITAS INDEFENSA OPPRIMATUR,*

## ET NE

*VIDEATUR APPROBARI ERROR, CUI NON resistitur.*

*Ex Innocentio III. in capite Error dist. 38.*

# ILL.^MO. SEÑOR.

# SEÑOR.

LA COMUNIDAD DE CU-
ras del Sagrario, y Rectores, perpetuos de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad, ante V. S. Illma. con el mayor rendimiento, y veneracion, dice: que à su noticia ha llegado, que por parte de la Vniversidad de Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad se ha presentado à V. S. Illma. vn memorial, quexandose de nuestra Comunidad, y en especial de algunos de nuestros individuos: porque, dicen, les havemos vsurpado sus derechos; que cada dia solicitamos nuevas preeminencias, y les causamos injustas vexaciones en los Pleytos, que actualmente se siguen por algunos de nosotros: y piden á V. S. Illma. aplique su poderosa mano para contenernos. Noticia ha sido esta, para nosotros la mas estraña: porque estamos satisfechos de lo justificado de los Pleytos: y siendo, como es, falsa la narrativa de el dicho memorial, se hace preciſſa en nosotros la mayor satisfaccion: assi por la buena Opinion, en que debemos estàr por nuestro oficio, como tambien, porque el callar, no parezca consentir; y porque no es razon, que quede indefensa la verdad, que en dicho memorial està oprimida. ( 1 )

( 1 ) Error, cui non resistitur, approbatur, & veritas cum minimé defenſatur opprimitur. Cap. Error. Dist. 83.

Es todo tan al contrario, lo que de nosotros dicen en su memorial los Beneficiados, que con solo poner à la vista los Pleytos, que en nuestros tiempos ha havido, conocerà V. S. Illma. con evidencia, que los vejados, y molestados, somos nosotros, y q̃ nuestras preeminencias, y derechos son solos, los perdidos, y olvidados. Pues hablando tan solo en nuestros tiempos: desde el Pontificado del Illustrisimo Señor Don Marcelino Siuri, han sido en los Beneficiados mas evidentes, por mas palpables, sus injustas pretensiones. En la Iglesia Parroquial de San Andrès pretendieron los Beneficiados nombrar Acolitos contra repetidos antecedentes decretos de los Señores Obispos. (2) Sin hacerles fuerza à los Beneficiados las acciones, que le competen por derecho al substituto: (3) Y que siendo dicho nombramiento proprio de la Mitra, no havia de ser esta menos privilegiada, que fuè en lo antiguo la Dignidad Pretoria, que no entendia de las cosas minimas. (4) Tambien pretendieron los Beneficiados, que los Predicadores les exhibiessen las licencias de predicar, siendo esto privativo del Rector, como lo enseña vna ley municipal. (5) Tambien quisieron dàr las possessiones de Beneficios, y Capellanias contra el notorio derecho del Rector. (6)

En todos estos atentados fueron los Beneficiados vencidos con vn decreto del Illustrisimo Señor Siuri. (7) El mismo decreto repitió dicho Señor Obispo para la Parroquial de San Nicolàs de la Axerquia, declarando el mejor lugar, que debia tener el Rector segun la concordia, y Synodales, (8) y añadiendo, le tocaba el nombrar vestuarios para las Missas Solemnes, segun lo previenen los Canones municipales, (9) y el nombrar predicadores para los Sermones, que paga la Fabrica. (10) Estas centellas, sin duda huvieran transcendido, y abrasado todas las Parroquias, si dicho Señor Obispo no huviera apagado tanto fuego con lo nervioso de sus rigorosos decretos, y con el ardiente zelo de

(2)
Los Rectores, como substitutos de los Señores Obispos han nombrado en sus Iglesias los Acolitos, y el Eminentisimo Señor Salazar dió en su tiempo decreto á favor de Don Joseph Capilla, Rector de San Pedro, que aun vive quienpuede testificarlo.

(3)
Leg. Quisquis 16. Leg. Ad similitudinem 21. Cod. de Episcopis, & Clericis. Cap. Ecclesiæ, vt Lit. pendent. Leg. Si cum §. Qui injuria ff. siquis cautionibus. Consonat Barbosa in Axiom. 203. & Juristæ passim.

(4)
De minimis non júdicat Prætor. Leg. Scio, ff. De in integrum restituendo.

(5)
Synodales Lib. 1. Titulo 1. Cap. 6. §. 1. fol. 10. Et Leo decimus in sua Constitut. Majestat. 21. In ordine Bullar. Clemens 8. in sum. Bullar. Et Barbosa de Episcopis part. 3. Alegat. 76. num. 25.

(6)
Synodales Lib. 2. Tit. 9. Cap. 5. §. 3. fol. 64. Cuya ley mandó observar el Señor Doctor Don Francisco Miguél Moreno, Provisor entonzes, por su auto pena de Excomunion mayor, que se notificó á los Beneficiados de San Andrés en 17. de Febrero de 1724.

(7)
Decreto del Illustrisimo Señor Siuri en 16. de Septiembre de 1722.

(8)
Concordia de Rectores, y Beneficiados, num. 4. Et Synodales Lib. 2. Tit. 9. Cap. 2. §. 1. fol. 64.

(9)
Synodales Lib. 2. Tit. 9. Cap. 5. §. 4. fol. 64. ibi: El Combidar Clerigos estravagantes para las Fiestas, y entierros pertenece á los Rectores, y derechos de la Nomina. Et Lib. 1. Tit. 6. Cap. 4. §. 2. fol. 27. ibi: Aviendo ordenados de Epistola, ó de Evangelio los Rectores en Cordova:: les compelan, á que sirvan en su Orden en las Missas Conventuales, y las demás, que tuvieron Ministros. Y en el Arancel fol. 128. vuelta propefinem. Et Illustrisimus Siuri in suo decreto de 11. de Mayo de 1728. & juracitanda num. 23.

(10)
Idem Illustrisimus Siuri proximé citatus.

de su integridad, y justicia. Reflexe aora V.S. Illma. quien es quien perturba la paz en las Parroquias, y si los Rectores se aproprian preeminencias, que no tienen?

Despues en tiempo del govierno del Illustrissimo Señor Don Pedro de Salazar, los Beneficiados de la Iglesia Parroquial del Señor Santiago, con el motivo de peditle à el Rector la llave del Sagrario, para hacerse Dueños de lo que es muy ageno de su Oficio, y responder el dicho Rector, que la llave la tenia en su custodia, como lo previenen las Sagradas leyes, (11) llamaron (sin reflexion) vn zerragero, para que deszerrajasse el Sagrario, como lo executò, sin detenerle el respeto, que se debe à Christo Sacramentado, que estaba en custodia, con las circunstancias de publicidad, y otras, que constan de los autos. (12) Diò quenta el Rector á el Señor Governador, y justificado el hecho, pusò en la prision honrada de sus Casas á los Beneficiados delinquentes, y en la Carcel Episcopal al ossado Cerragero. Levantaron la mano los Rectores por la paz: y aunque han quebrantado los Beneficiados la Carceleria, (pues en lo juridico estàn presos) no han reclamado los Rectores. Quien fuè aqui perturbador de la paz?

Despues en la Iglesia Parroquial del Salvador entraron ciertos Beneficiados vna Noche de Navidad por vn postigo excusado de la Iglesia, y estando esta cerrada, como se acostumbra, cantaron la Missa con la aprehension, que tienen, de que pueden hacerlo assi en qualquiera Parroquia, aunque no sean Beneficiados de ella. Diò quenta el Rector á el Señor Governador, y este prudente le mandò reclavasse el tal postigo, para evitar en adelante semejante exceso. Abusaron los Beneficiados del lenitivo de esta correccion, y passaron despues à otro mayor atentado. Este fuè: ir la Vniversidad vna Pasqua de Espiritu Santo, y ocupar el Altar, y Choro, para celebrar la Missa, y Fiesta: quitandole á la Parroquia su derecho, pretestando privilegio, que

(11)
Synodales Lib. 1. Tit. 4. Cap. 8. §. 2. fol. 22. vuel. Manuale Cordubense de Eucharistia in Rubrica fol. 45. buelta propé finem. Rituale Pauli V. de Eucharistia §. 2. fol. 76. Item Sacra Congregat. en 22. de Febrero de 1593. Don Iñigo Manrrique fol. 29. Illustrissimus Salizanes in Constitut. 41. Rectorum. Thesaurus Sacerdotum fol. mihi, 395. Confirmat Benedictus XIII. in Bulla cum invisibilia. apud Pitonum de Ritibus in principio, & Theologi passim.

(12)
Autos de Querella, que dió el Rector de Santiago contra los Beneficiados, que están pendientes.

no tienen: ſin obligarles las inſtancias, que hicieron el Rector, y demas Clerigos de la Parroquia, para que cedieſſen de ſu empreſſa. Siendo aſsi: que eſtà prevenido por nueſtras leyes, (13) que ſi la Vniverſidad tuvieſſe alguna Fieſta, ò memoria, que cumplir, ſea ſin perjuycio de la que cumple la Parroquia, celebrando antes, ó deſpues la Fieſta dotada, ò transfiriendola à otro dia. En eſte exceſſo fueron los Beneficiados agriamente corregidos. Quien perturvò la paz en eſte caſo?

(13) Synodales Lib. 2. Tit. 9. Cap. 2. §. 4. fol. 62.

Deſpues en la Igleſia Parroquial de San Miguél tuvieron los Beneficiados varias contiendas publicas, que conſtan de autos pendientes, (14) ſobre querer impedir al Rector el hacer la renovacion, que ha ſido ſiempre propria de nueſtro Oficio, aun en el tiempo de la amobilidad de las Rectorias, como enſeñan los Canones, y Doctores: (15) y tambien ſobre impedirle el vſo del Altar Mayor, para hacer velaciones, (ſin perjuycio de la Miſſa Conventual,) ſiendo aſsi: que el Altar Mayor, como los demas de la Igleſia ſon para el Miniſterio de Rectores, y Beneficiados, de cada vno para ſu incumbencia, y con la condicion, de que vnos no ſe impidan à los otros, como lo declaró el Illuſtriſsimo Señor Salazar: (16) y que tenemos executoria de la Sagrada Rota para hacer las Velaciones *eligiendo Altar*: la que cita dicho Illuſtriſsimo Señor en ſu decreto. Tambien, ſobre querer introducirſe los Beneficiados à mandar tocar las Campanas en algunos caſos extraordinarios, y apeticion de parte ſe han ofrecido en algunas Parroquias no pocas diſenciones: ſiendo aſsi, que es terminante la ley, que enſeña, que es privativo del Rector el dàr la licencia, para tocar las Campanas en ſemejantes caſos. (17)

(14) Autos, que ſigue el Rector de San Miguél contra los Beneficiados de dicha Igleſia.

(15) Rituale Pauli V. de Euchariſtia fol. 77. §. 7. Manuale Cordubenſe de Euchariſtia Canon. 9. Et in Rubrica de renovatione fol. 45. & 46. Et deciſum, & declaratum fuit ab Illuſtriſsimo Salizanes in Conſtitutione 41. Rectorum. Et communiſsimé Theologi.

(16) Illuſtriſsimus Salazar in ſuo Decreto die 27. de Mayo anni 1741.

(17) Synodales Lib. 2. Tit. 11. Cap. 3. §. 4. fol. 73. buelta, ibi: No ſe toque feſtivamente en caſos extraordinarios, y apeticion de parte, ſin licencia de los Rectores en Cordova:: ſola dicha pena. (Que es de doſcientos maravedis.)

Deſpues en la Igleſia Parroquial de San Lorenzo, con el motivo de vſar el Rector del Sagrario del Altar Mayor para la viſita general, que hizò á los enfermos impedidos en el año proximè paſſado, cauſaron los Beneficiados el alboroto, que fué no-

to-

torio, y conſta de querella criminal, que por mandado del Señor Obiſpo, diò dicho Rector: (18) quien en todo procedió cõ cõſulta, y licencia de ſu Illuſtriſsima. Y por lo que toca á eſte punto de Sagrario, no podemos dexar de lamentarnos, aunque de paſſo, que la cuſtodia de la Sagrada Euchariſtia, tan encomendada de los Sagrados Canones, (19) que previenen, que eſtè guardada la llave, y de repetidas leyes, y innumerables Doctores, que eſtè en poder del Rector: (20) en el preſente tiempo, porque quieren los Beneficiados introducirſe à derechos, que no les pertenecen, ſe mantiene dicha llave del Sagrario en algunas Parroquias de eſta Ciudad, en vn cajon comun de la Sacriſtia, ſin llave, expueſto el Señor Sacramentado á los ſin reparos de los Acolitos, que por lo comun ſon muchachos, y á las irreverencias, q̃ no pocas veces han ſucedido en perjuycio del reſpeto, que ſe debe à el Señor Sacramentado. Y ſi algun Rector (como ha ſucedido en Santiago) quiere alzar la llave, ponen los Beneficiados vn Pleyto, y alegan la poſſeſsion de vltimo eſtado, y ſe queda la llave, como eſtaba, en el cajon de la Sacriſtia.

Deſpues para evitar nuevos litigios, declarò el Illuſtriſsimo Señor Obiſpo por las facultades, que le competen por derecho, y las eſpeciales, que ofrece la Concordia en el compromiſſo, (21) que el vſo del Altar Mayor era comun á Rectores, y Beneficiados: de cada vno para ſu Oficio, con la condicion, de que vnos no ſe impidan á los otros. (22) La blandura de eſte decreto baſtaba, para ſoſegar los Beneficiados; pero ſe convirtiò la triaca en veneno. Y omitiendo lo que la prudencia dicta, que ſe calle, baſte decir, que no lo obedecieron los Beneficiados, y que el Señor Obiſpo, haviendoſe valido de algunas perſonas de autoridad, para que ſoſſegaſſen ſus animos, (buen teſtigo es el Señor Licenciado Don Sebaſtian de Arias, Chantre Dignidad de eſta Santa Igleſia) no lo pudieron conſeguir, por cuya cauſa, poſt varios caſus poſt tot diſcri-

(18) Autos pendientes, que ſigue el Rector de San Lorenzo contra los Beneficiados de dicha Parroquia ſobre impedirle eſtos el vſo del Altar Mayor para las viſitas á los enfermos en publico.

(19) Toto titulo de Cuſtodia Euchariſtiæ. Cap. Presbyter, & Cap. Acceſſerunt de Conſecratione Diſt. 1. Tridentinum ſeſsion. 13. de Euchariſtia Cap. 6.

(20) Omnia jura citata num. 11.

(21) Concordia num. 13.

(22) Illuſtriſsimus Salazar in ſuo Decreto jàm citato.

crimina rerum, ſu Illuſtriſsima mandò, que á *ſangre, y fuego* puſieſſe el Rector demanda judicial, aſsi ſobre el vſo del Sagrario del Altar Mayor, como ſobre el nombramiento de veſtuarios para las Miſſas, que nuevamente ſe querian apropriar los Beneficiados contra notorias leyes expreſſas á favor de los Rectores. (23)

Eſtos ſon Señor los Pleytos, que ha avido en eſtos tiempos. Reflexe aora V. S. Illma. ſi de parte nueſtra ſon injuſtos? Si la vejacion, que dicen los Beneficiados, que padecen, les es voluntaria? Y en fin ſi noſotros en ſeguirlos pretendemos nuevas preeminencias, y derechos? Todos ſe fundan de parte nueſtra en las leyes expreſſas Synodales, y en las declaraciones, y decretos de los Señores Obiſpos: y todo nueſtro intento es, que ſe obſerven nueſtros Canones. No pretendemos, como falſamente nos imponen, derecho nuevo á los Diezmos; pues ni aun nueſtros mayores tal pretendieron en el Pleyto de Propriedad de nueſtras Rectorias. Es verdad, que entonzes dixeron ſer Parrochos *Proprios*: porque repetidiſsimas veces lo dice nueſtro Fundador: (24) porque la executoria de nueſtras Rectorias las llama Beneficios Curados: (25) porque en el año de mil ſeiſcientos, y cincuenta, el Illuſtriſsimo Señor Don Fray Pedro de Tapia los llamò *Parrochos Proprios*: (26) porque eſtaban en la poſſeſsion de mas de treinta años de nominarſe tales Parrochos Proprios à viſta, ciencia y paciencia de los Illuſtriſsimos Señores Obiſpos, y de los Beneficiados de eſta Ciudad: (27)

Porque dichas Rectorias ſe avian proveìdo, y proveen, como es notorio, y conſta de nueſtros titulos, por concurſo, y ſegun la forma, que determina el Sagrado Concilio de Trento para la Proviſsion de los Beneficios Curados, y Parroquiales: (28) y porque ſegun el miſmo Santo Concilio ſe debe hacer la Profeſsion de la feè por los proviſtos en nueſtras Rectorias, antes de los dos meſes de tomada la poſſeſsion, y aſsi nos lo mandan nueſtras Syno-

(23)
Synodales Lib. 2. Tit. 9. Cap. 5. §. 4. fol. 64. Et Lib. 1. Tit. 6. Cap. 4. §. 2. fol. 27. Y en el Arancel fol. 128. buelta propé finem. Confirmat Rota in Alexandrina funeral 1. Julij 1630. Coram Merlino. Sacra Congregatio Rituum in vna Ferranienſ. 7. Septemb. 1613. Et Barboſa de Oficio Parochi Cap. 26. num. 60.

(24)
El Eminentiſsimo Sr. Cardenal Pimëtél en la Eſcriptura de Fundacion de nueſtras Rectorias varijs, & multis locis.

(25)
Erectionem prædictorum Beneficiorum, ſive Rectoriarum amobilium in *Beneficia Curata* perpetua, ac congrua illorum dotatione fore, & eſſe aprobandas, & confirmandas, prout aprobamus, & confirmamus. Son palabras de la Executoria de nueſtras Rectorias.

(26)
Conſta de vn auto de viſita de dicho Illuſtriſsimo Señor en la Parroquia de Santa Marina ſu fecha en nueve de Diciembre de 1650.

(27)
Conſta de los Libros de Bautiſmos, y Matrimonios de todas las Parroquias de eſta Ciudad.

(28)
Concilium Trident. Seſſ. 24. de reformatione Cap. 18.

Synodales, y assi es como se practica: (29) y tãbien porqel Illustrissimo Señor Salizanes motu proprio nos hizó Constituciones, como à tales *Parrochos Proprios*: (30) y en fin: porque en la Sagrada Rota, como tales Parrochos Proprios ganamos el Pleyto de las Velaciones. (31) Y si oy no nos llamamos Parrochos Proprios es, porq el Eminentissimo Señor Cardenal Salazar mal informado, de q nuestros mayores pretẽdian nuevo derecho á Diezmos, mandó, que en adelante, no nos nominassemos Parrochos Proprios, para evitar semejante pretension, y preciando nos de obedientes, solo nos nominamos Perpetuos.

Pero à la verdad nuestros Mayores nunca pretendieró nuevo derecho àDiezmos, mas de la quota del Synodo, que se dà por la Rectoria. *Ni nosotros lo pretendemos, ni pretenderemos, y estamos en el animo, de hacer las protestas juridicas sobre este particular à satisfaccion de V. S. Illma.: y desde luego, en quanto podemos, las hazemos por este escrito, para que en ningun tiempo tal cosa se nos impute.* Ni es arreglado à nuestra Fundacion otro nuevo derecho á Diezmos: pues pone por condicion el Eminentissimo Señor Pimentél, (32) que por erigirnos en Curas, y Rectores Proprios, no se ha visto darnos nuevo derecho à Diezmos. Y por esta causa en lugar de este nuevo derecho à Diezmos, que nos debia competer por derecho comun, (33) por ser Curas, y Rectores Proprios, subrrogò su Eminencia los cien ducados de cada vno de nuestros Beneficios (que es la congrua, que señalò el Concilio para la precissa sustentacion del Parrocho,) (34) y nos proveyò de renta suficiente, á sus espensas, que fuè el modo mas conmodo, que discurrió, arreglandose tambien al Concilio, y para evitar en adelante Pleytos. (35) Pero aun dado el caso, que por nuestros antecessores tal se huviera pretendido, (que no fuè assi) à qué viene aora, quando nosotros tal no pensamos, traerle á V.S. Illma. à la memoria las pretensiones de nuestros Antiguos? Pues qué fué aquel pecado, y pecado original, para que passe à nosotros



(29)
Provisi etiam de Benefitijs quibuscumque Curam animarum habentibus tenean uná die adeptæ professionem adminus intra duos Menses in manibus ipsius Episcopi :: ortodoxæ suæ fidei publicam facere professionem. Concilium Trident. Sess. 24. Cap. 12. Synodales Lib. 1. Tit. 1. Cap. 1. §. 2. fol. 3. Illustrissimus Salizanes Const. 30.

(30)
Constit. del Illustrissimo Señor Don Fray Alonso Salizanes hechas para los Curas, y Rectores de Cordova, como Curas, y Rectores *Parrochos Proprios* en 9. de Julio de 1681.

(31)
Los Rectores, y Curas Proprios con quienes hablan, y deben hablar los mandamientos para Velar, ó otro de su Comision autentica hagan privativamente las Velationes *eligiendo Altar* para hacerlas, y decir las Missas, y perciban todas las Obenciones derechos &c. Son palabras de la sentencia dada por el Señor Provisor general de este Obispado en 7. de Octubre de 1675. Confirmada in omnibus, ac peromnia sicuti in ipsa continetur por el Señor Nuncio en 22. de Noviembre de 1678. Et denique Confirmata á Sacra Rota in omnibus ac per omnia, coram Antonio Paulucio Sacræ Rotæ auditore Judiceque Comissario anno 1685.

(32)
El Eminentissimo Señor Pimentél en la condicion segunda de la Fundacion.

(33)
Barbosa de Parocho part. 3. Cap. 28. §. 2. num. 7.

(34)
Trident. Sess. 24. Cap. 13.

(35)
Qua commodiori ei videbitur ratione tantum redigatur quod pro Rectoris :: necessitate, suficiat. Trident. Sess. 24. Cap. 13.

tros el reato ſin haver cometido tal delito? Parece ſe cumple en noſotros à la letra, lo que llora en ſus Trenos Jeremias. (36) A què fin pues tocan eſte punto los Beneficiados?

Pero ſe engañan, en lo que de noſotros vocean: pues no introducimos Pleytos, como Curas Proprios; ſi como Rectores perpetuos, y como Miniſtros immediatos de la Mitra, à cuyo cargo eſtà el Cura de Almas: (37) y que como tales repreſentamos la Dignidad Epiſcopal en nueſtras Parroquias, y debemos ſer obedecidos de todos los Clerigos, y Miniſtros de ellas, como lo mandò, y eſtableciò el Illuſtriſsimo Señor Alarcon: (38) y como tal tiene el Rector la precedencia en ſu Igleſia. (39) Eſto es ſolo lo que pretendemos: que ſe nos guarden las preeminencias, que ſe nos deben por nueſtro empleo, y de las que hizò Capitulo á parte todo vn Synodo: (40) que como *Beneficiados Curados* Patrimoniales, q̃ ſomos *à limine fundationis*, ſe nos guarden los Privilegios, y Prerrogativas, que por Bullas Apoſtolicas, y leyes de eſtos Reynos, tienen nueſtros Beneficios, pues aſsi lo previene la Fundacion, (41) de que tenemos ganada Executoria, y en cuya poſſeſsion eſtamos. Eſte es nueſtro fin, y la cauſa de todos nueſtros Pleytos es, por dàr interpretaciones ſinieſtras los Beneficiados á vnas Leyes, y derechos tan notorios.

Y quando lo referido no juſtificára nueſtros procedimientos, ſin ſalir de Corpore Capituli tenemos los Teſtigos mas abonados: ſi el Señor Doctor Don Franciſco Moreno dice lo que experimentó en el dilatado tiempo de ſu judicatura: ſi el Señor Doctor Don Juan Gomez Bravo, refiere los malos ratos, que ha ſufrido con el motivò de la licencia, que dió en eſte año, para que ſalieſſen las Cruzes en el entierro de Chriſto; y ſin embargo de ſer tan arreglada, han movido Pleyto (42) los Beneficiados, pretendiendo el vſo privitativo de la Cruz ſin intervencion del Rector contra leyes expreſſas, que lo mandan. (43) Si dice tambien lo

que

(36)
Patres noſtri peccaverunt, & non ſunt, & nos iniquitates eorum portavimus: Hieremiæ Cap. 5. v. 7.

(37)
Synodales Lib. 2. Tit. 9. Cap. 1. §. 1. fol. 61. Et Lib. 3. Tit. 5. Cap. 7. §. 10. fol. 109.

(38)
Illuſtriſsimus Alarcon in ſna Synodo Lib. 2. Tit. 9. Cap. 2. §. 1. fol. 62.

(39)
Synodo Lib. 1. Tit. 8. Cap. 2. §. 3. fol. 31. vuelt. Et Clemens VIII. apud Synodum. Seraphin. Deciſ. 964. Gonzalez ad regulam 8. Gloſ. 6. n. 6. Zipia in Annalitica poſtremi juris Eccleſiaſt. Lib. 1. Tir. de Majora tib. & Obed, Rota in Calagurritana preeminentiarum 16. de Noviemb. 1592, coram Ennia, & in Pampilonenſ. decimar. 22. de Marzo de 1604. Coram Lita. Molina de Canonicat. Lib. 2. Cap. 14. Caſaneo in Cathal. part. 4. Conſid. 22., & 81. Salgado de Reg. Protect. 2. part. Cap. 9. á num. 56.

(40)
Synodales hic Cap. 2. per totum. fol. 62.

(41)
El Eminentiſsimo Sr. Pimentél en la Eſcriptura de Fundacion de las Rectorias coudicion 3.

(42)
Pleyto, que ſigue el Beneficiado de San Juan contra el Rector de dicha Igleſia.

(43)
Synodales Lib. 1. Tit, 9. Cap. 1. §. 2. fol. 32. Et Sacra Congreg. Rituum. in vna Narnien. 30. Septemb. 1614. Et in Andrien. 22. Novemb. 1631, Et Barboſa de vniv. jure Eccleſiaſt. Lib. 2. Cap. 10. num. 68. apud Synodum.

que ha passado por pretender los Beneficiados, que las Missas de quarta se repartissen solo entre ellos, y para conseguirlo, pedir le extendiesse cierto decreto del Illustrissimo Señor Salazar, que hallaron en el Juzgado de Visita (44) anterior al general, que dicho Señor Obispo hizò para todo el Obispado, en que apurò quanto se puede decretar en orden à Colecturias, y mayor observancia de las leyes Synodales: (45) cuyo intento era immediatamente opuesto á nuestro Synodo, y à los decretos de todos los Señores Obispos. (46) Es verdad, que quedaron enerbados los Beneficiados, en lo que pretendieron con el auto prudentissimo, que dicho Señor Provisor proveyò á este fin. (47) Y en fin: el Señor Doctor Don Joseph de Navas, Visitador de esta Ciudad, podrà decir lo que le ha sucedido con los Beneficiados en el corto tiempo de su visita. A la verdad con tales, y tan autorizados Testigos, no necesitamos mendigar expresiones, para que se conozca la justicia, que nos assiste, y que la perturbacion de la paz en las Parroquias no nace de nosotros.

Pero aun no lo havemos dicho todo. Por la nobleza de nuestro Oficio, y ser subitutos, ò Coadjutores de los Señores Obispos, (48) y representar como tales su Dignidad, debemos ser obedecidos de todos los Clerigos, y Ministros de las Parroquias, y tratados con todo respeto, y cortesia. (49) A esto aludiò la sentencia del Ecclesiastico, In medio fratrum Rector illorum in honore: (50) que el Señor Santo Thomàs explicò á la letra del que tiene Oficio de Parrocho. (51) Lo que en esto passa, y la honra, que experimentamos de nuestros Hermanos los Beneficiados, V.S. Illma. la conocerá, si registra en el memorial, que presentaron, el modo, conque nos tratan, y lo que de nosotros dicen. Esta es la causa, porque estando á nuestro cargo por nuestras leyes, y constituciones el govierno de las Iglesias Parroquiales, que esto quiere decir Rector: (52) Y el entender en que los Beneficiados, y de-

(44) En las quentas de Colecturia, que se le tomaron á los Herederos de Don Pedro de Luque Réctor de San Lorenzo.

(45) Illustrissimus Salazar in Decreto generali 15. de Noviembre de 1740.

(46) Synodales Lib. 2. Tit. 10. Cap. 4. & 5. per totum á fol. 68. Decreta Episcoporum refert. Illustrissimus citatus.

(47) Consta de dichos autos

(48) Petrus Gregorius Sintagmate juris Lib. 36. Cap. 30. num. 9. in Cap. scriptum est. de Elect. Cap. Adaudientiam Cap. 1. deCapellis Monachorum Cap. 3. de vita, & honestate Cleric. Apud Cantero: in Direct. Parroquial Lib. 1. Cap. 17. num. 195.

(49) Synodales citatæ Lib. 2. Tit. 9. Cap. 2. §. 1. fol. 62.

(50) Ecclesiastici Cap. 10. vers. 24. Sicut in honore apud fratres est primo genitus, quasi Caput, & Rector ceterorum. Cornel. ibi.

(51) Div. Thmas. apud Canterum citatum num. 199.

(52) Capp. 1. de Cappellis. Monach. Cap. 3. de Vita, & honest. Cleric. Illustrissimus Salizanes constitut. 10. ibi: El regimen, y govierno de las Iglesias reside, y está en los Rectores de ellas.

demas Miniſtros las tengan bien ſervidas,(53) para cuyo logro neceſsitamos de no poca circunſpeccion;prudencia para evitar algunos menos decoroſos tratamientos. A eſtos reſponde por noſotros ſilencioſamente la modeſtia,que ſegun San Ambroſio, es la que ſin ofender caſtiga. (54)

Ojalá con eſtos prudentes modos pudieſſemos remediar ſus malos efectos; la laſtima es, que ſon inevitables ſus malas conſequencias,que ya por noſotros las dice,y ſiente S.Buenaventura:*ſequitur perturbatio decoris, augmentum irreverentiæ,& poſtea contemptus Sacramentorum, quæ per eos conficiuntur, vel adminiſtrantur.* (55) Todos eſtos nacen de q̃ ſiendo cada Parroquia vna Comunidad Eccleſiaſtica, que hace vn cuerpo Myſtico, ſe halla oy eſte (ſegun la aprehenſion de losBeneficiados,)ò cuerpo Azephalo, ſi el Rector no es ſu cabeza (contra lo que vocea el Synodo;(56) ò cuerpo monſtruo ſi cada Beneficiado es ſu Cabeza: lo que no permite, ni la recta razon, ni la buena diſciplina, y es contra el orden Gerarchico de la Igleſia.

Aora pues,Illuſtriſsimo Señor, los Beneficiados blaſonan de que quieren paz, y la pretenden. Segun lo referido,con mucha razon tememos, que la paz, que vocean, eſté tan ſolo en las palabras ſemejante à la que de otros refiere Jeremias. (57) Si la paz ſe alcanza con el amor, y practica de las Sagradas Leyes, (58) como ſe ha de creer, que los Beneficiados quieren pazes, quando tanto deſafecto mueſtran à las municipales Leyes? Pues que piden à V.S. Illma. que para ſeñalarles ſus derechos, no ſirva de pauta el Santo Synodo. (59) Quien creierá ſemejante deſpropoſito! Siendo las Synodales el remedio,que dexò el Santo Concilio de Trentopara el goviernoparticular de losObiſpados.(60) Sus conſtituciones les obligan aviendo ſido hechas con la aſiſtẽcia,y conſentimiento de dichosBeneficiados: (61) y lo que es mas, el que conſtando de la Seſsion primera, quinta, ſexta, y ſeptima varias reclamaciones, que hicieron algunos Procuradores ſo-

(53)
Synodales Lib. 2. Tit. 9. Cap. 2. §. 5. fol. 62. Et antea Don Alonſo Manrrique Tit. 1. Cap. 2. Et Don Iñigo Manrrique fol. 9.&D.Chriſtoval de Roxas anno 1564. n. 11.apud Synodum Illuſtriſsimi Alarcon. Et noviſsimè Illuſtriſsimus Salizanes in conſtitutione 11. Rectorum.

(54)
Ambroſius Lib. 1. de Pœnitentia ibi: Moderatio propé omnium pulcherrima eſt,quæ nec ipſos quidem, quos damnat, offendit.

(55)
Bonav. part. 3. Tit. 4.Cap. 18.

(56)
Synodales citatæ Lib. 2. Tit. 9.Cap. 2. §. 1. fol. 62. Illuſtriſsimus Salizanes Conſtitut. 10.

(57)
Hieremias Cap. 6. verſ. 14. Pax, pax, & non erat pax.

(58)
Pax multa diligentibus legen tuam. Pſalm. 118. verſ. 165.

(59)
Conſta del Memorial, y Apuntes, que dió la Vniverſidad á el Cabildo contra los Rectores en eſte año de 1742.

(60)
Tridentinum Seſſ. 24. Cap. 2.

(61)
Ex Text. in Leg. Humanum 8. Cod. de Leg. ibi: Cum omnes conſenſerint, tunc demum in Sacro noſtri numinis conſiſtorio recitari, vt vniverſorum conſenſus, noſtræ ſerenitatis authoritate firmetur. Jaſon in Leg. Placet Cod. de Sacroſanct. Eccleſijs. Sarmiento ſelectarum. Lib. 3. Cap. 14. Burgos de Paz in Prœmio Leg. Tauri. num. 447.

sobre varios particulares, en la Sesion quarta en que se trató del Oficio del Rector, y Beneficiados no reclamaron estos cosa alguna; antes sì, al *placet ne nobis*? Respondieron, *placet*. Como pues callaron en el tiempo, que tanto les importaba haver hablado, y protestado? Aun este solo silencio, les obliga á estár, y passar por lo dispuesto en dicho Synodo, como es constante en el derecho. (62)

De tal forma es esta obligacion, que estableciéndas, como fueron las constituciones con la asistencia, y consentimiento de los Beneficiados, jamàs las pueden impugnar, como si fueran vna Executoria. (63) Ni menos las pueden apelar, ni reclamar despues: (64) y las deben guardar, y observar, aunque resultára en su daño la execucion. (65) Y aunque antes tuvieran los Beneficiados algunas costumbres, que les favoreciessen, pudo quitarlas el Obispo por el Synodo. (66) Por lo qual no puede decirse justamente, que no sirva de pauta el Santo Synodo. Ademàs: de qué les sirve, que tenga puntos reclamados, si ellos no reclamaron punto alguno? Aun mas se admira, el que se quexen los Beneficiados, y digan, *que solo se tuvieron presentes en las Synodales las preeminencias de los Rectores.* (67) Punto es este gravissimo: de que es precisso hacernos cargo por la honra de nuestro Oficio.

A todos consta, pues la razon natural lo dicta, y las Historias humanas, y divinas lo publican, como el Señor Santo Thomàs lo demuestra, (68) que à qualquier grado de excelencia corresponde determinado grado de sumission, y reverencia. Por esta razon, no aviendo en el Mundo en sentir de San Ambrosio (69) cosa mas excelente, que los Sacerdotes de la Ley de gracia, no avrà, quien se merezca tanta reverencia, como los que se hallaren ensalzados con tal caracter: y si estos cumplen bien con sus Ministerios (como se experimenta en los Beneficiados nuestros Compañeros) son acreedores à duplicada honra en el sentir del Apostol; (70) pero en grado superlativo deben ser pre-

 fe-

(62)
Leg. Siquis forte. 6. ff. de pœnis, ibi: Nec enim debebant tam magnam rem tandiu reticere.

(63)
Solorzano de jure Indiarum tom. 2. Lib. 3. Cap. 2. num. 41. ibi: Vbi Princeps de consilio suorum Procerum ac sapientum aliquid facit, omnia legitimé acta presúmuntur, & cum justa causa; ita vt postea impugnari, vel in dubium revocari non possit, obstante nimirum exceptione sententiæ, & rei judicatæ, quæ ex ejusmodi consultationibus, assertionibus, & diligentijs oritur. Soci. Junior Consil. 95. á num. 9. volum. 1. Aflictis in Cap. Domini quærelam. Notabi. 2. á num. 5.

(64)
Ex Text. in leg. fin. §. fin. ff. de appellat. no recip. ibi: item si ex perpetuo edicto aliquid decernatur, id quo minus fiat, non permititur appellare. Leg. 2. §. exactis. ff. de origine juris.

(65)
Leg. 1. Cod. De veteranis lib. 12. leg. vtilitas. Cod. De primipil lib. 12. Antonius Fabro 8. conjecturar. Cap. 12. leg. si locus viam ff. Quém admod. servit. amitat. Petrus Barbosa in leg. 1. part. 2. num. 21. ff. soluto Matrimonio. Flores de Mena quæst. 6. art. 3. num. 17.

(66)
Fermosino ad Caput fin. de consuetudine quæst. 3. num. 80. Granado in part. 2. Divi Thomæ controv. 7. part. 2. disp. 16. Sect. 13. num. 18. Diana part. 6. Tract. 5. resolut. 25. in fine.

(67)
Consta del quaderno de apuntes, que ha dado la Vniversidad al §. 23.

(68)
2. 2. quæst. 102. artic. 1. & 2.

(69)
Nihil in hoc sæculo excellentius Sacerdotibus, si quod sumus professione, actione potius, quam nomine demonstremus. D. Ambro. apud Bona, diur. cib. fol. 10.

(70)
Qui benè præsunt presbyteri duplici honore digni habeantur. Divi Paul. Epist. 1. ad Thimot. Cap. 5. vers. 17. *Faciendo devotè Divina Oficia.* Lira ibi.

feridos en las honras, y veneraciones aquellos, que trabajan por el bien de las Almas, administrandoles la palabra Divina, y Santos Sacramentos, como lo afirma el Oraculo Divino. (71) Y como el Illustrisimo Señor Don F[illegible] Francisco de Alarcon sabia, que los Rectores, como Parrochos estaban empleados por su Oficio en ministerios *divinorum divinissimis* segun dice el Areopagita, (72) para que estos fuessen tenidos en el grado, que les competia, declarò en diferentes lugares de su Santo Synodo el honor, y reverencia, con que debian ser tratados, y las preeminencias, que les pertenecian. (73)

Todo lo dicho, y lo mucho, que omitimos tan solo lo expressamos, para que se conozca la mayor honra, y excelencia de nuestro empleo, que tan ajado se vé en el memorial de los Beneficiados, pues dicen, *q que queria decir, ni suponer la Rectoria, quando, como si fuera carga concegil no la apreciaban los Beneficiados, y procuraban bechar de si?* (74) Assi se habla del Oficio mas digno!) Que nosotros, por nosotros mismos no queremos contiendas en puntos de mayorias: pues debemos seguir la doctrina, que nos dexô Jesu-Christo en su Evangelio. (75) En fin el Synodo Santamente se estableciò: con el mayor acuerdo se dispusó: sus declaraciones se deben tener por verdades: y á ninguno es licito juzgar de los Juezes, y se debe tener por justo lo que determinan, que assi nos lo enseña la Escriptura. (76) No se dude pues de tan santos decretos, y entendamos tan solo en obedecer, que este es nuestro Oficio. (77)

§. §.

NO es menos de estrañar, el q̃ repitan de nuevo los Beneficiados aquellos antiquados derechos de *Curas in habitu*, de que tanto blasonaron en el Pleyto de las velaciones, que por no probrados, fueron tan desatendidos, y vencidos. Bien pudieramos desentendernos, dexando sin respuesta esta ideada Cura habitual de que tanto

(71)
Maximé, qui laborant in Verbo, & Doctrina. Divi Paul. vbi suprá. *Administrando subditis. Ecclesiastica Sacramenta.* Lira ibi: Videatur Acutissimus Basquez tom. 3. in 3. part. disput. 134. Cap. 3. n. 19.

(72)
Omnium divinorum diviniſsimum est Deo Cooperari in salutem animarum. Divus Dyonisius de Cælesti Hierarchia Cap. 5.

(73)
Illustrisimus Alarcon in Synodo, precipué Lib. 2. Tit. 9. Cap. 2. fol. 62.

(74)
Consta de los apuntes de los Beneficiados al §. 25.

(75)
Qui præcesor est, *gradu dignitatis* fiat sicut ministrator: *humili reputatione.* Ego autem in medio vestrum sum, sicut, qui ministrat. Luc. Cap. 22. vers. 27. Hugo Card. ibi.

(76)
Non judices contra judicem, quoniam secundum, quod justum est, judicat, Eccles. Cap. 8. vers. 17.

(77)
Non de Majorum sententia judices, cujus Oficij est obedire, & implere, quæ jussa sunt, dicente Moise: audi Isrraél, & tace. Hieronym. Epist. 4. ad Rusticum Monachum. Exodi 6. v. 3.

to ſe jactan; porque aviendo pretendido tener derecho á las velaciones à titulo de Curas Proprios *in habitu*, (78) y haviendo ſido vencidos en eſte punto, y teniendo á nueſtro favor vna Executoria, eſta ſin duda es la reſpueſta mas adequada: pues ſin mas que vna mediana Juriſprudencia ſe ſabe, que tiene creditos de verdad inconcuſa lo que llegò à ſer Executoria: (79) y que es delito grave en el derecho deſpues de acabado vn juycio dár fomento para nuevos Pleytos con la materia miſma del primero, en que la parte fué vencida. (80)

Pero ſe vocea tanto eſta habitualidad, que tenemos por preciſſo el hacernos cargo, para que quede deſvanecida del todo. Lo primero ſe deſtruye eſta afectada *Cura habitual*; porque para que fueſſen Parrochos *in habitu*, era forzoſo lo huvieran ſido Proprios *in actu*: (81) y ſe evidencia de la Confeſsion, que hicieron ſus mayores en el Pleyto de la Fundacion de nueſtras Rectorias en perpetuas, y Beneficios Curados, que nunca fueron Parrochos Proprios *in actu*: pues en dicho Pleyto quando ſe trataba de la ereccion de los Rectores en Parrochos Proprios, que es quando debian manifeſtar ſu Cura habitual, no ſe valieron de tal medio haſta, que el Abogado de los Beneficiados diſcuriò la referida Cura *habitual* para defenderlos en el Pleyto de las velaciones; antes sì confeſſaron lo contrario.

Oygaſſe la ſexta pregunta del interrogatorio, que preſentaron los Beneficiados de aquel tiempo en la ſegunda inſtancia del Pleyto de la ereccion de las Rectorias en Beneficios Curados, dice aſsi: *Si ſaben, que de tiempo, que memoria de hombres no ay en contrario, en eſta Ciudad, ni en todo ſu Obiſpado, no ha havido, ni ay Parrochos Proprios Perpetuos, con los requiſitos, que pide el derecho, y que quien lo es vniverſalmente de todas las Igleſias, y han ſido, ſon los Señores Obiſpos de la dicha Ciudad, y como tales han pueſto vnos Tenientes, que vulgarmente llaman Rectores.* Eſta es la Confeſsion, que hicieron los Beneficiados antiguos:

(78) Conſta del alegato, que hicieron los Beneficiados para el Pleyto de las Velaciones deſde el num. 20.

(79) Cap. vt Calumnijs in Clement. 1. de ſent. & re judicat.

(80) Ex Text. in Leg. Terminato, Cod. de fructib. & litis expenſis, ibi: poſt abſolutum enim dimiſſumque judicium, nefas eſt litem alteram conſurgere ex litis primæ materia. Leg. Si quis 11. Cod. de reb. Cred. Mart. Vran. conſ. 11. tom. 1. num. 2. Valenzuela Velazquez Conſ. 72. n. 34.

(81) Cap. Cum Nuntius de Teſtib. Leg. Titius. de Obſeq. libert. Marius Anton. variar. reſolut. Lib. 2. reſolut. 40. num. 5. & 6. Barboſa Axiomat. 74. num. fin. Mantica de Contractib. tom. 1. Lib. 12. Tit. 26. num. 9.

por ella conſta, que nunca huvo Parrochos Proprios, y que ſiempre lo fueron los Señores Obiſpos: De que ſe infiere, que no pueden ſer Parrochos *in habitu*, pues dicen nunca huvo en dichas Igleſias Parrochos Proprios *in actu*; deſpues alegaron, que eran Parrochos Proprios, *in habitu*, y q̃ lo haviá ſido proprios *in actu*, y ſin embargo, que fuerõ vencidos en eſte punto, reproducẽ eſta habitualidad los Beneficiados preſentes. A què confeſsion havemos de eſtár? Vna à otra ſe deſtruye, y ambas ſon incompatibles, y como tales reprobadas por derecho. (82)

Lo ſegundo: porque no prueban los Beneficiados ſu intento con la Bulla, que traen del Señor Sixto IV.: pues ſegun lo que ſe manifieſta de la clauſulas truncadas, que ponen, ſolo conſta, que el Obiſpo era el immediato Parrocho de todas las Igleſias del Obiſpado: que para la Cura actual de las Almas nombraba vno de los Beneficiados, ò Capellanes ſervideros: (83) y todo eſſo de ninguna manera conduce para probar ſu intento: pues la Cura actual era propria del Obiſpo, que nombraba, como confieſſan en ſu memorial, y conſta del derecho: (84) y eſtaba al advitrio del Obiſpo el nombrar por Rector: ò Beneficiado, ò ſervidero, y todo eſto ya ſe ſabe, que no prueba, que antes avian ſido Curas Proprios. Y aunque fuera preciſſo, que el Obiſpo nombraſſe para la Cura actual à vno de los Beneficiados, no por eſto ſe infeiia, que huvieſſen ſido Curados ſus Beneficios: pues en el Obiſpado de Calahorra, que citan en ſu memorial, preſentan los Beneficiados à vno de ellos miſmos, para que el Obiſpo le haga el nombramiento de Cura, y con todo eſſo dichos Beneficiados ſon ſimples, y lo han ſido ſiempre. (85)

Es verdad, que en Calahorra dichos Beneficios, aunque ſimples, ſe proveen por concurſo, y examen, y ſolo preſentan los Beneficiados à el Obiſpo al que han declarado los Examinadores por idoneo para el Oficio de Cura; (86) y eſto ya ſe vè, que

(82)
Textus in leg. Mutius ff. pro Soc. Leg. 1. Cod. de furt. Leg. ſi inter ff. de except. rei judicat. Surd. deciſ. 24. num. 10. & deciſ. 92. num. 11. & Conſil. 211. num. 16. Anton. Monachus Luceni. deciſ. 25. num. 5.

(83)
Tamen idem Petrus Epiſcopus, qui Curam omnium Eccleſiarum Civitatis, & Dioeceſis prædictarum habet:: Pro eadem Cura excercenda in Parochial. Eccleſijs vnum de eiſdem Beneficiatis, aut Cappellanis inibi deſervientibus Rectorem deputat, ei Curam Parochiæ Commitendo &c. Sixtus IV. in Bulla contra D. Petrum Solier Epiſcopum Cordubenſem en 14. de Enero de 1474.

(84)
Juxta Cap. Nullus de Parochis Garcia de Benefit. 9. 2. num. 175. & quámplurimi citati á Barboſa de Parocho p. 1. Cap. 2. num. 44.

(85)
En el Obiſpado de Calahorra no *ay Beneficiados Curados Collativos: y los que exercen el Oficio de Curas ſon con mero nombramiento del Obiſpo ſin inſtitucion Canonica, y Collacion de Curato.* Verba ſunt Illuſtriſsimi Lepe in ſua Synodo Calagurritanenſi lib. 1. Tit. 10. de Oficio Rectoris, ſive Parochi. Conſt. 1. Et Caſtro Palao tom. 2. tract. 13. punct. 4. num. 2.

(86)
Conſtat ex Bulla Clementis VIII. quæ incipit: Romanus Pontifex.

que no tiene pariedad cõ los Beneficios de Cordova: pues es notorio, que no se proveen por examen, ni concurso. Además: que en dicha Bulla de Señor Sixto IV. (aunque se dixesse algo à favor de los Beneficiados; que no se dice) no pudieramos prudentemente concederlo, sin vér toda su letra: pues las clausulas truncadas, que se alegan, mas bien parecen de la narrativa, que hicieron al Papa, que resolucion, ò mandato Pontificio: leanse con cuydado, (87) que no hablan modo imperativo.

Añaden los Beneficiados, que se substituyò el Cura Animarum, que antes era proprio de sus Beneficios en vno solo de los mismos Beneficiados; pero que se ignora desde que tiempo empezó à substituirse, y solo se sabe, que lo estaba ya el año de 1474. como consta de dicha Bulla de Sixto IV. Pero à la verdad sin mas que vna mediana reflexa á las palabras alegadas de dicha Bulla, se conoce con evidencia, que es falso esto, que dicen. Pues en dicha Bulla no se dice, que el Cura animarum estaba substituìdo en vno solo de los Beneficiados; solo sì, se dice (aunque no modo imperativo) que el Obispo nombraba por Rector ad nutum (como parece) á vn Beneficiado, ò Capellan servidero. Y el Docto bien sabe, quanto dista este *nombramiento* de la *substitucion*, que refieren. Sentado pues, que de dicha Bulla, no se infiere substitucion alguna, sì solo vn mero nombramiento; quando empezó esta substitucion? Dicen, que se ignora: como lo han de saber, si nunca fué? Lo que nunca fué, no puede tener qualided. (88)

Ademas, que dicha substitucion, y mutacion de Beneficio de Curado actual, en habitual, que llaman simplificado, no se admite en el derecho sino se prueba: (89) y tiene obligacion de probar esta qualidad el que la afirma; (90) porque en caso de que aya alguna duda, los Beneficios nunca se presumen Curados; antes sì se deben tener por simples. (91) Y no aviendo probado los Beneficiados la qua-

(87)
Tamen idem Petrus, Episcopus, qui curam omnium Ecclesiarum Civitatis, & Diœcesis prædictarum habet pro eadem cura exercenda in Parroquialibus Ecclesijs hujusmodi vnũ de eisdem Beneficiatis aut Cappellanis inibi deservientibus Rectorem deputat ei curam Parochiæ committendo &c. Sixtus IV. citatus.

(88)
Nullius entis nullæ sunt qualitates. Ex textu in Leg. Decem 116. ff. de Verb. obligat. Leg. si sponsus §. 1. ff. de Donat. inter vir. & vxor. Menoch. Cons. 76. n. 5. Gonzalez ad regul. 8. Cancell. glos. 57. num. 32.

(89)
Leg. Eum, qui ff. de probat. Leg. item quærimus ff. locat. Leg. Cum hic status ff. de donat. inter. Cap. Majores de bapt. Calderin Consil. 11. de privileg. num. 1. Mandosio in regul. Cancelariæ 4. quæst. 7. Vincentius de Franch. decision. 125. per totum. Loterio de re Beneficiali Lib. 3. quæst. 4. num. 23.

(90)
Gonzales ad regul. 8. Glos. 6. num. 91. ibi: Asserenti esse benefitium Curatum incumbit onus probandi esse tale.

(91)
Ita Staphilao part. 2. de statu, & qualitate Benefitior. Egydio decision 676. Nicolas Garcia part. 1. Cap. 6. num. 8. Ojeda de incompatibilitate part. 1. quæst. 13. Gutierrez alegat. 8. num. 5. Lacroix Lib. 4. de Benefitijs num. 228.

qualidad de Curados en ſus Beneficios en ſu principio, no deben ſer creìdos, tan ſolo porque lo digan; porque para conocer la naturaleza del Beneficio ſe atiende ſiempre à ſu vltimo eſtado: (92) y lo que repugna al vltimo eſtado neceſsita de vna probanza, nada menos, que convincente. (93) Eſtas ſon razones legales infalibles: veaſſe aora por lo referido, ſi los Beneficiados han probado con evidencia la qualidad de Cura habitual en ſus Beneficios.

§. §. §.

PEro aun menos la prueban con la Bulla de San Pio V. que alegan. Dicen pues: que aviendoles querido obligar Don Chriſtoval de Roxas, Obiſpo de eſta Ciudad, en fuerza del mandato del Concilio de Trento en el Cap. 16. de la Seſſion 25. de reformatione, á exercer el Cura Animarum, y reducir los Beneficios de eſta Ciudad á ſu primitiva inſtitucion obligandoles á la reſidencia, y adminiſtracion de los Santos Sacramentos, acudieron à el Papa, y eſte deſpacho ſu Brebe *dando à los Beneficiados por libres en fuerza de la immemorial, que tenian, para que no ſe les inquietaſſe, ni obligàra à dicho cargo, que tan antiguamente eſtaba ſubſtituido en vno ſolo, que de entre ellos nombraba el Señor Obiſpo.* Todo eſto es ageno de verdad: y à demas de eſtàr lleno de implicaciones, es contra el intento de los miſmos Beneficiados. Mueſtraſſe lo primero claramente con el miſmo texto de la Bulla.

Pues à el Papa le informaron los Beneficiados, que ſus Beneficios eran ſimples ſervideros, y no ſimples como quiera, ſino del todo ſimples. (94) Y es coſa muy diſtinta que ſus Beneficios eſtuvieran *ſimplificados*, ò que ſus Beneficios fueran del *toda ſimples*. Eſto ſegundo, es ſolo lo que dice el Papa en ſu Bulla; lo primero no tiene mas fundamento ſino es el que lo diga el Memorial. Mas: el Papa refiere en ſu Bulla, que de tiempo immemorial dichos Beneficios no avian tenido alguna Cura de Al-

(92)
Mareſcot. Uariar. reſolut. Lib. 1. Cap. 55. per totum. Sacra Rota Roman. in Recent. deciſion. 737. n. 3. part. 2. Gregorius deciſion. 482. num. 7. Lotherio de re benefitiali lib. 1. quæſt. 34. á num. 21. ibi: Jam nihil magis protritum ſit, qnam cum agitur de judicanda natura Benefitij, attendi oportet illius vltimum ſtatum, nam talis ſtatus cenſetur ab initio impreſſus, quem admodum docuit Innocentius in Cap. poſtulaſti ſub num. 1. verſ. Si autem non apparet, de jure Patronatus; quem ſequitur Abbas in Cap. nobis, ſub n. 8. verſ. Si verò non apparet de origine, tit. eodem.

(93)
Quæ tamen vbi repugnat ſtatui vltimo eget plena, & concludente probatione Lotherius de re benefitial. quæſt. 34. num. 19.

(94)
Diverſa forſam ſervitoria Benefitia Eccleſiaſtica, quæ ab immemorabili tempore *citrò ſimplitia erant*. Pius V. in Bulla 10. de Junio de 1567.

Almas. (95) Dos Curas de Almas distinguen los Theologos, y Canonistas anexas á los Beneficios, *actual, y habitual*: (96) y ambas las excluye el Papa de los Beneficios por estas palabras: *Nulla imminebat animarum Cura* Como pues dicen los Beneficiados presentes, *que no dixeron à su Santidad, que no les pertenecia por derecho, sino que avian yaprescripto con la immemorial de estàr simplificados*? Pues tal cosa no consta de la Bulla; antes sì lo contrario: pues si sus Beneficios estuviessen solo *simplificados*, lo dixera el Papa en su Bulla, y no les negára toda Cura de Almas, *nulla imminebat animarum Cura*; si solo les negarà la *actual*: como pues le avia de pertenecer por derecho el Administrar Sacramentos, si ninguna Cura de Almas estaba anexa à sus Beneficios?

A demas: los Beneficiados de aquel tiempo informaron á el Papa, que de tiempo immemorial sus Beneficios eran del todo simples, y que no avia memoria, que en algun tiempo huviessen tenido alguna Cura de Almas: pues si entonzes nadie se acordaba, que huviessen sido Curados dichos Beneficios, como se acuerdan aora los Beneficiados presentes 175. años despues de dicha Bulla? Conqué fundamento dicen aora, que sus Beneficios están *simplificados*, y que tienen la Cura *in habitu*, si sus antecessores confessaron, que eran *del todo simples*? *Citro simplicia*: discurralo el Docto. Tambien es voluntario, y ageno de verdad, lo que refieren, de que hicieron relacion á el Papa, para que no se les obligára à dicho cargo, que tan antiguamente estaba substituido en solo vno, que de entre ellos nombraba el Señor Obispo, pues tal cosa no consta de la narrativa de Bulla, à la que sola se debe dár credito.

Segun lo referido queda claro, que los Beneficios de esta Ciudad son, y han sido del todo simples. Pero aun mas se prueba con el demas contexto de la Bulla. Pues lo primero, que el Papa le dice al Obispo es, que està reservado à su Santidad el mudar la naturaleza de los Beneficios: (97) despues

(95) Quibusque nulla imminebat animarum Cura. Idem Pius V. ibidem.

(96) Lacroix lib. 3. part. 1. quæst. 175. á num. 750.

(97) Ad Romani Pontificis authoritatem pertinere dignoscitur né Ecclesiarum, & Beneficiorum quo rumulibet status, sine magna, & rationabili causa immutetur; sed in ejus pristina, & antiqua natura conservetur. In Bulla citata.

le dice, que sin dàr quenta hà mudado la naturaleza, la qualidad, y el Estado de los Beneficios haciendo, que sean Curados los que no lo eran: (98) por vltimo el Papa por su Brebe dà por nullo quanto el Obispo avia determinado alterando la naturaleza de los Beneficios. (99) Conque queda claro, que los Beneficios nunca han sido Curados: que es contra producentem la Bulla citada, y que con ella nos han dado vna Executoria.

Lo segundo: se demuestra q̃ es ageno de verdad lo q̃ refieren, q̃ Don Christoval de Roxas convocó Synodo en esta Ciudad, y en fuerza de lo mandado por el Concilio de Trento, (100) quisò reducir à su primitiva obligacion de Cura de Almas, à los Beneficiados de esta Ciudad, y ellos no pudiendo sufrir sobre sus hõbros tan pesado yugo, (101) acudieron á el Papa, y trageron la Bulla citada con que se exoneraron. Desentrañemos este pez, por vèr si con su hiel se logra la virtud curativa, que en sì encierra. Tres cosas manda el Concilio: la primera, que los Beneficios, que tuviessen Cura de Almas en adelante no se conviertan en simples aun asignando congrua sustentacion para vn Vicario perpetuo: (102)

De esta disposicion no hablan los Beneficiados: pues suponen, que sus Beneficios estaban mucho antes simplificados. Manda lo segundo el Concilio, que los Beneficios, que antes del Concilio avian trasladado el Cura Animarum en vn Vicario Perpetuo se le señale à este dentro de vn año congrua sustentacion, sino la tenia antes señalada. De esto se valen los Beneficiados para su intento; pero es manifiesto, que no viene al caso: porque el Concilio habla de los Beneficios Curados, que avian substituído el cargo en vn Vicario Perpetuo: es assi, que sus Beneficios no eran Curados, pues el Papa confiessa, que son del todo simples; y ademas no avia Vicario Perpetuo, en quien estuviesse substituìdo el Cura Animarum: pues los Rectores, que lo exercian eran amovibles, y no Perpetuos: luego

es

(98)
Nobis inconsultis nullaque forsam ad id saltem legitima subsistenti ratione, illorum ntturam, qualitatem, & statum immutando, deinceps perpetuis futuris temporibus curata fore. Pius V. inibi.

(99)
Quidquid per te circa statum, & naturam, Beneficiorum hujusmodi immutatum, statutum, & ordinatum, quomodolibet fuerit authoritate nostra omnino suspendas, prout nos Apostolica authoritate tenore presentium suspendimus. Pius V. Cratus.

(100)
Sesion. 25. de reformatione Cap. 16.

(101)
Quid Tentatis Imponere jugum quod neque nos, neque Patres nostri portare potuimus. Actor. 15. 10.

(102)
Illa deinceps in simplex Beneficium etiam asignata Vicario perpetuo congua portione, non convertantur Trident. Sess. 25. Cap. 16.

res claro, que es muy distinta la especie del Concilio, que no hablò de sus Beneficios, y que el Obispo no les pudó obligar à exercer el Cura Animarum en fuerza de esta disposicion: porque para esto era menester, que á los Rectores los huviera constituido, à lo menos entonces, en Vicarios Perpetuos, y les huviera señalado congrua sustentacion (no quarta parte) de sus Beneficios. (103)

La tercera especie del Concilio es, que si commodamente no se le puede señalar al Vicario Perpetuo vna congrua porcion de sus frutos para su sustento, que luego, que muera el Vicario Perpetuo, ò el Rector, ò de qualquier modo, que falte vno de los dos, buelva el Beneficio á recebir en sì la Cura actual, cesse el nombre de Vicaria, y se reduzca el Beneficio à su antiguo estado. Y todo esto yà se vè, que repugna à nuestro assumpto: pues, ni avia Vicario Perpetuo, cuya muerte se esperàra, ni volvieron los Beneficios à la Cura actual, q dicen, tuvieron en el principio. Conque de primo ad vltimum queda claro, que el dicho Capitulo del Concilio no viene à nuestro assumpto, ni el Obispo pudó obligarles en fuerza dél, á la Administracion de los Sacramentos. (104)

Constando pues por lo referido, que el Señor Don Christoval de Roxas no pudò obligar á los Beneficiados á exercer el Cura de Almas, en fuerza de lo dispuesto en el tal Capitulo del Concilio, nos queda vn escrupulo, que satisfacer. Y es: què causa le pudò mover, para precissar à los Beneficiados à la residencia, y Cura de Almas? Pregunta es esta, á que no podemos satisfacer cumplidamente, por no tener à la mano el Synodo del dicho Señor Roxas. Verdad es, que no siendo el motivo, como no es, el que los Beneficiados alegan; sea el que fuere, (no nos daña Sin embargo: el Synodo del Señor Manrique nos dá alguna luz para apuntar vna razon, que se hace verisimil: pues por el como se puede vèr al margen (105) consta, que aviendose aumentado en este Obispado el numero de fieles, y

(103)
In ijs verò in quibus contra earum institucionem, seu fundationem Cura Animarum in Vicarium Perpetuum translata est, etiam si in hoc statu ab immemorabili tempore reperiantur, si congrua portio. fructuum Vicario, quocumque nominé is appelletur, non fuerit assignata, ea quam primum, & ad minus intra annum á fine presentis Concilij, arbitrio ordinarij, juxta formam decreti sub felic. rec. Paulo III. assignetur. Trident. Sess. 25. Cap. 16.

(104)
Quod si id commodé fieri nonpossit, aut intra dictum terminum factum non erit: cúm primúm per cessum, vel decessum Vicarij seu Rectoris, aut quomodolibet alterum eorum vacaverit, beneficium curam animarum recipiat, ac Vicariæ nomen cesset, & *in antiquum statum restituatur.* Trident. citatúm.

(105)
Item, porque en muchos Lugares de este nuestro Obispado se ha augmentado el pueblo, gracias á nuestro Señor, y el Rector del tal lugar no podria cumplir enteramente por su propria persona acerca de las confessiones, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que en los pueblos donde tal nececidad huviere, el Rector, ó su lugar teniente nombredos, tres, ó mas Beneficiados, ó Capellanes en su Iglesia, que conosca, que pueden cumplir con el suficientemente en las confessiones: los quales aya de presentar ante nos, ó ante nuestro Provisor, ó visitador, para que visto ser tales personas, les encarguemos, y encomendemos, que oygan de penitencia á todas las personas del tal lugar, y Iglesia, que con ellos se querran confessar. Son palabras del Señor Don Alonso Manrique en su Synodo fol. 20.

no pudiendo el Rector, por sí solo confessarlos à todos, se le manda à el Rector, ò á su lugar Theniente, que nombre dos, ò tres, ò mas Beneficiados, ò Capellanes en su Iglesia, los quales presente à su Illustrissima, ò su Provisor, para que visto ser personas capazes, le ayuden à el Rector en el ministerio de las confesiones. Es muy natural, que desde el año de mil quinientos, y veinte, en que se celebrò este Synodo, se huviessen aumentado mucho mas los fieles, quando celebrò Synodo el Señor Roxas, que fué por los años de mil quinientos, y sesenta, y quatro, y por el consiguiente, que fuesse mayor la necessidad de ministros, y que acaso excusandose los Beneficiados al nombramiento de los Rectores, se viera precissado el Señor Roxas à obligar á los Beneficiados, ò Capellanes aresidir, para que ayudassen á los Rectores, y estuviesse mas abundante con los mas operarios el pasto espiritual de las Almas: pues claro es, que se lastimaria dicho Prelado, de que en muchos lugares huviesse muchos Beneficios, y piezas Ecclesiasticas, y estuviesse solo el Rector para la assistencia de las Almas, (como oy sucede en algunos Lugares del Obispado) y se verificarà lo que tanto siente Jeremias. (107) Esta es solo conjetura, que pudo motivar à dicho Prelado à expedir el decreto referido, y con lo dicho queda satisfecho dicho escrupulo.

Menos verisimil es lo que en el memorial se dice, que en vista del mandato de San Pio Quinto, el Illustrissimo Señor Don Christoval de Roxas dexò á los Beneficiados exonerados del Cura Animarum, y con la obligacion de dár la quarta parte del valor de vn Beneficio en la Réta decimal à la Rectoria: esto dice; pero no se prueba, lo que era cecessario, para que le dieramos credito (108) solo citan para este intento el Synodo del Señor Alarcòn (109) y bien mirado, en dicho lugar, y en su margen no se encuentra citado al Señor Roxas, que à aver sido quien lo dispuso, ò establecio, se encontrará allí citado, como nuestro Synodo lo acostumbra á hacer

(107) Parvuli petierunt panem, & non erat qui frangeret eis Hieremiæ Cap. 4. vers. 4.

(108) Ex Text. in Cap. si Papa de privilegijs in 6. Tenent Joannes Baptista. Ferreto. Consilio 353. num. 14. Solorzarno de jure Indiarum tom. 2. Lib. 2. Cap. 21. num. 24. Robito Consilio 102. num. 7. Lib. 2. Belazquez Consilio 63. num. 193.

(109) Synod. Lib. 3. Tit. 5. Cap. 7. Parag. 10. fol. 109.

cer quando habla de antiguos estatutos: alli solo dice, que lo referido se hace segun se acostumbra: y si huviera por donde conocerse, el Señor Alarcón lo huviera descubierto con tantas diligencias como hizo para averiguar el modo que, avia en este Obispado en el repartir de los Diezmos, las que menciona en su Synodo. (110)

Los antiguos Beneficiados acertaron en decir, q̃ no se sabia, ni avia memoria de q̃ Obispo huviesse sido el que los relevò, y exonerò de la Cura de Almas *in actu*, y con la obligacion de pagar la dicha quarta parte; (111) pues si los Beneficiados antiguos no lo supieron, como lo saben los presentes? Quede pues por sentado, que es totalmente voluntario el decir, que el Señor Roxas fuè el que ordenó se sacase dicha quarta parte para la Rectoria; pero diràn, que aunque esso fuesse assi no se puede negar lo q̃ el Señor Alarcòn dice en el lugar alegado de su Synodo; à que respondemos ser cierto lo q̃ alli se dice, pero muy lexos de la mente del Synodo la inteligencia, que le dàn nuestros Compañeros. Esta es el Aquiles mas bigoroso con que pretenden defender lo habitual de su pretendida Cura: esto muchos lo han oìdo, por lo que nos es preciso dár satisfaccion fundada para todos.

(110) Synod. vbi suprá Cap. 2. parag. 7. fol. 103.

(111) Consta del Alegato, que hicieron los Beneficiados en el Pleyto de las Vacaciones al num. 39.

§. §. §. §.

EL curioso, que gustare dàr su sentir en dicho punto, necessita tener aviertas nuestras Synodales, para ir registrando los Lugares adõde nos remitimos para resolverlo: y antes de respõder directamente es necessario dexar sentados algunos supuestos. Suponemos lo primero, que el Synodo (112) señala los interessados, que tiene cada vna de las Collaciones, y Lugares de este Obispado; y siendo assi, que en èl se numeran sesenta Parroquias: en cincuenta, y nueve se encuentran los Beneficios, como interessados: y solo en las trecinta, y siete de estas, se numera como inte-

(112) Synod. lib. 3. tit. 5. Cap. 3. per totum. á fol. 104.

( 113 )
Synod. Cap. 7. §. 1. fol. 108.

reſada la Rectoria en compañia de los Beneficios. Suponemos lo ſegundo : que deſpues divide los ( 113 ) Diezmos en tres tercios , y paſſando à hacer diſtribucion de la vltima parte , dice el miſmo Synodo , *ſe divide entre la Preſtamera , ò Preſtameras, Beneficio , ò Beneficios , y Rectoria* ; y por quanto ſe encuentra dificultad en el repartimiento de eſte vltimo tercio entre los mencionados interesſados, para que por yerro de cuenta no queden damnificados, ofrece alli diferentes reglas, para que ſe haga con acierto.

( 114 )
Synod. ibi §. 6.

Suponemos lo tercero, que deſpues ( 114 ) dà regla, para que ſe haga la diſtribucion de dicho vltimo tercio entre la Preſtamera , ó Preſtameras, media, ó medias Preſtameras, ò Beneficios : y dice, que ſe reparta entre dichos interesſados igualmente, *dando parte prorrata* las tales Preſtameras , ò Beneficio, à la media , ó medias Preſtameras lo que les cupiere. Suponemos lo quarto , que con dicha regla, y en dicho lugar queda ſeñalada ya la quota determinada, que han de tener de Diezmos en dicho vltimo tercio, la Preſtamera , ò Preſtameras, media, ò medias Preſtameras , y Beneficios de las veinte, y dos Parroquias, donde no ſe ſaca Rectoria. Suponemos lo quinto, que los reſtantes beneficios , que ay en las treinta , y ſiete Parroquias donde ſe ſaca la Rectoria , no les queda por dicha regla vltimamente determinada ſu quota , pero paſſando mas adelante, ( 115 ) ſe ſeñala por fin con la vltima regla, la quota , que le pertenece de dichos Diezmos tanto á dichos Beneficios, como à la Rectoria, como interesſados, que ſon en los Diezmos de dicho vltimo tercio.

( 115 )
Synod. §. 10. y 11. fol. 109.

Y para que ſe vea practicamente la parte , que toca à cada vno de todos los interesſados en dicho vltimo tercio, ſegun las reglas,que para ello ha dado el Synodo , pongamos por exemplo la Igleſia de Hornachuelos , donde ay tres Preſtameras , y media, cinco Beneficios , y Rectoria, interesſados todos en el vltimo tercio referido: y ſupongamos, que

que este vltimo tercio es de sesenta, y ocho reales de vellon, que hecha la quenta segun dichas reglas, sacarà de dicho vltimo tercio segun buena Arismetica, cada Prestamera ocho reales: la media Prestamera quatro reales†: y cada vno de los Beneficios siete reales, y veinte, y vn maravedis, quedando de pico tres maravedis.

† la Rectoria 2. R.s

His supositis, decimos, que en las Parroquias, donde se saca la Rectoria, no pagan los Beneficios la Rectoria; sino la Rectoria toma la parte, que le pertenece del todo del vltimo tercio, elqual dá à cada vno de los mencionados, lo que le pertenece, como claramente lo demuestra el exemplar puesto. Y aunque en el parrafo diez se dice, que se saque la quarta parte de vn Beneficio, para la Rectoria, esto es dàr regla, para à justar la quenta de lo que toca à cada Beneficio, donde se saca la Rectoria, dexando assignado lo que pertenece à la Rectoria, como constarà à el que con reflexion leyere el parrafo once, q̃ se sigue donde se vé, q̃ despues de señalada la quota á la Rectoria, se señala lo que ha de percebir cada vno de los Beneficios de las treinta, y siete Parroquias donde se saca la Rectoria.

De no entenderse de este modo se siguiera, que donde ay media Prestamera, como la ay en Hornachuelos referido, se pudiera decir, que la debian pagar los Beneficios, y Prestameras, que ay en tal Iglesia, pues en el parrafo sexto se dice, *que estos ayan de dàr parte prorrata à la tal media Prestamera*, esto no obstante, nadie à dicho, que tales Beneficios, y Prestameras pagan la media Prestamera, porque esta saca su pertenencia del todo del vltimo tercio: luego aunque al hacer la quenta de la Rectoria, se diga, que se saque la quarta parte de vn Beneficio, no por esso se ha de decir, que el Beneficio la paga, sino que como interessada, saca su parte del vltimo tercio referido.

Confirmase lo dicho con el Synodo, que en solo vn Capitulo (116) hace mencion treinta, y siete veces de la Rectoria, como interessada en los

(116) Synod. lib. 3. Tit. 5. Cap. 3. Pag. totum á fol. 104.

Diezmos de treinta, y siete Parroquias de este Obis-
pado: y en otro lugar quenta la Rectoria, como in-
teressada en dichos Diezmos por estas formales pa-
labras: *la segunda parte se divide entre la Prestamera,*
*ò Prestameras, ò medias Prestameras, Beneficio, ò Be-*
*neficios, y Rectoria.* (117) En otro lugar expressa,
que el vltimo tercio de los Diezmos sea reservado
para los Ministros inmediatos de cada Iglesia por el
servicio de ella, entre los quales se numeran los
Rectores: como Ministros, que exercen el princi-
pal, y mas necessario ministerio: (118) en los
quales lugares citados se registra claramente aver
constituido el Synodo á la Rectoria por inmediata
participe de los Diezmos.

(117) Synod. Cap. 7. §. 2. fol. 108.

(118) Synod. vbi supr. §. 10. fol. 109.

Dirán, no hacer fuerza las razones dichas, quã-
do ay texto terminante, que dice, que los benefi-
cios tienen obligacion à pagar la Rectoria, por es-
tas formales palabras: *los Beneficios de este Obispado*
*son simples servideros con obligacion de pagar la Recto-*
*ria, segun la forma, que se dà abaxo.* (119) El lugar
à donde el Synodo se remite es al Capitulo septimo
del titulo quinto del libro tercero fol. ciento y nue-
ve en el qual Capitulo se registra vn titulillo, que
dice: *modo de sacar la Rectoria*, y prosigue con estas
formales palabras: *el vltimo tercio de las rentas Deci-*
*males se reserva, como hemos visto, para los Ministros in-*
*mediatamente de cada Iglesia, por el servicio de ella; y el*
*principal, y mas necessario consiste en la Cura de Almas,*
*la qual no corre por quenta de los Beneficiados, sino de los*
*Rectores; y assi los Beneficiados, que llevan esta parte,*
*tienen obligacion à dàr alguna Congrua, para la Recto-*
*ria, pues por ella se escusan de la administracion de Sa-*
*cramentos, y Cura de Almas.*

(119) Snnod. lib. 2. Tit. 9. Cap. 5. §. 1. ful. 63. buelta.

Las quales palabras se glosan de contrario de
tal forma, que dèn à entender, que los Beneficia-
dos pagan de sus proprias rentas à los Rectores,
porque administren los Sacramentos, que ellos te-
nian obligacion de hacer, y que por lo que les pa-
gan quedan escusados de dicha administracion, y
Cura de Almas. A lo que se responde, lo primero:

ad-

admitiendo, y venerando las palabras del Santo Synodo; y repudiando la gloſa, que de contrario ſe les dà, porque de tal inteligencia ſe ſiguieran abſurdos intolerables en el derecho: ſe ſiguiera, que todo vn Synodo avia procedido tan ſin acuerdo, que eſtableciera vna ley tan contraria à otra, que avia inſtituido, que fuera ſu miſma deſtruccion. Eſto es manifieſto: porque dicha gloſa ſupone ſer los Beneficios mencionados en la ley, de tal naturaleza, y condicion, que fueſſen capaces de tener por obligacion el Cura animarum, y adminiſtracion de Santos Sacramentos, porque de otra manera no fuera verdad, que de la tal Cura quedaban eſcuſados, por pagar la Rectoria. Si tal dixera el Synodo, y dexera ſentada tal ley, ſe contradixera aſsimiſmo, y deſtruyera, lo que por ley dexaba eſtablecido en otro lugar, (120) donde dice: *los Beneficios de eſte Obiſpado ſon ſimples ſervideros*; que es lo miſmo, que decir: ſon de tal naturaleza, y calidad, que no admiten (conſtituìdos en ſu ſer) la obligacion del Cura animarum; y el que ſean por todas partes ſimples ſervideros, à quienes, ni incumba, ni aya incumbido (ab inmemorabili tempore) el Cura animarum: ciento, y ſetenta, y cinco años ha que lo declarò, San Pio Quinto, como lo dexamos probado deſde el num. noventa y quatro.

(120) Synod. lib. 2. Tit. 9. Cap. 5. §. E. fol. 63. buelta.

Reſpondemos lo ſegundo, que la tal ley aſsi gloſada contuviera diferentes falſedades: pues hablando indefinidamente de los Beneficiados, que tienen obligacion à dàr la tal congrua para Rectoria, ſe debiera entender de ellos en ſentido vniverſal: porque es propoſicion indefinida en materia doctrinal, y en Beneficios de vna miſma naturaleza: (121) Y entonces dixera el Synodo, que todos los Beneficiados del Obiſpado de Cordova, tenian obligacion de dár congrua à la Rectoria; lo que no ſe puede creer de todo vn Synodo por ſer manifieſtamente falſo: pues ſolo los Beneficiados de las treinta, y ſiete Parroquias (ya referidas) de que ſe ſaca Rectoria tienen obligacion (ſegun hablà de contrario) de darle parte.

(121) Indefinita locutio equi pollet, Vniverſali. Gloſa in Proem. Decret. Verſ. in juditijs, & alia jura apud Reinfeſtuel. Lib. 1. Decret. Tit. 2. §. 16. num. 400.

Mas:

Mas: ſegun dicha gloſa los Beneficiados quedan eſcuſados de la obligacion de adminiſtracion de Sacramentos, y Cura anim arum, por la quarta parte, que pagan á la Rectoria, lo qual es falſo: pues á ſer verdad, los Beneficiados de las veinte, y dos Parroquias, de donde no ſe ſaca la Rectoria, no pagandola dicha quarta, no quedarian eſcuſados de la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, y tuvieran eſta obligacion, y Cura de Almas; eſto es falſo: pues eſta corre en dichas Igleſias á cargo de los Rectores, y Curas, como lo declara el Synodo, ( 122 ) y la coſtumbre lo manifieſta: luego no ſe debe admitir tal gloſa, aunque veneramos el Synodo.

( 122 )
Synod. lib. 2. Tit. 9. Cap. 1. §. 1. fol. 61.

Fuera de que el decir las Synodales, *que los Beneficiados :: tienen obligacion à dàr alguna congrua para la Rectoria pues por ella ſe excuſan de la adminiſtracion de Sacramentos, y Cura de Almas*, no ſe debe entender por la quarta parte, que dàn; *ſino por la Rectoria*: porque aquella palabra *ella* es relativo, y en buena grammatica ſe debe entender del mas immediato ſubſtantivo, y aſsi quiere decir: que por la Rectoria ſe excuſan de la Adminiſtracion de Sacramentos, y Cura de Almas: que es coſa muy diſtincta de lo que dicen los Beneficiados. Pero dada, y no concedida la hipoteſi, y aunque ſe entendiera, que los miſmos Beneficiados ſe excuſan del Cura animarum por la quarta parte, que dán á la Rectoria, nada prueba: porque aunque las Synodales digan, *que ſe excuſan* no dice, *que les obligaba*; antes sì los declara por ſimples ſervideros, *no ſimplificados*. ( 123 ) Y quando la Synodal, ni lo dice, ni lo dà à entender, aun quãdo no los declarara por ſimples ſervideros, no ſe debe apoyar con ellas: porque donde faltan las palabras de la ley, falta ſu diſpoſicion. ( 124 )

( 123 )
Synodales Lib. 2. Tit. 9. Cap. 5. §. 1. fol. 63. vuelta.

( 124 )
Ex Text. in Leg. Si ſervum, §. non dixit, ff. de acquirend. hæred. Leg. Dies 4. §. Toties ff. de damn. infect. Roland. conſ. 29. num. 22. Lib. 4. Marc. Ant. Eugen. conſ. 20. num. 5. Lib. 1. Martin Vran. in Cap. fin. num. 4. de jure juran. Hieron. Grat. reſpon. 94. num. 45.

El modo pues con que ſe deben entender las palabras alegadas ſin que el Synodo ſe contradiga, ni en ellas ſe encuentren falſedades, es el ſiguiente: *los Beneficios* de las treinta, y ſiete Parroquias, donde ſe ſaca la Rectoria, *que lleban eſta parte* del vlti-

mo tercio de los Diezmos, en la qual por regla del parrafo sexto del Synodo quedò incluſa la quota, que por congrua ſe le aſigna à la Rectoria (125) en la ſubdiviſion, que el Synodo hace por la regla, que dá en el parrafo diez, y once: por tanto *deben pagar* la parte de la Rectoria, que en ellos quedò en la primera diviſion: que aunque corta, es *alguna congrua para la Rectoria, pues por ella* (Eſto es, por la Rectoria) à cuyo cargo eſtà el Oficio de Parrocho, como lo tenemos declarado en otro lugar: (126) *ſe eſcuſan*, de que en adelante algun Señor Obiſpo quiera moleſtarlos, como (ſegun dicen) quisó hacerlo en tiempos paſſados el Illuſtriſsimo Señor Don Chriſtoval de Roxas, intentando imponerles el cargo, *de la adminiſtracion de Sacramentos, y Cura de Almas*: el qual no corre por quenta de ellos, ſino por quenta de los Rectores, como para quitar equivocaciones, lo dexamos aqui declarado.

(125) Synod. lib. 3. Tit. 5. Cap. 7. fol. 108. vuelta.

(126) In lib. 2. Tit. 3. Cap. 1. §. 1. fol. 6a

(127) Eſta, ò como eſta es la genuyna, y verdadera inteligencia de el referido lugar del Synodo, con la qual ſe evita, el que ſe contradiga aſsimiſmo: ſe conſigue, el que no contenga falſedad alguna: ſe indemniza de los abſurdos, que ſe ſiguieran de la gloſa, è inteligencia de nueſtros Compañeros los Beneficiados; y ſi dixeren, que con nueſtra interpretacion, y gloſa reſulta vn ſentido impropio, y ageno de lo que manifieſtan las miſmas palabras de el texto: y que eſtas ſe extraen de la propria, y rigeroſa ſignificacion, que tienen: todo eſſo, y aun mas, ſe debe hacer, ſegun buena Theologia, y comun juriſprudencia, en los Eſtatutos, y leyes, quando de otra inteligencia ſe ſiguen las contrariedades, falſedades, y abſurdos referidos, debiendoſe (ſegun ſus principios) atender antes á la mente del Legiſlador, que à las palabras de la ley.

(127) In ipſo §. 10. folio 10a

Por cuyas reglas nos hemos governado, para dár la referida inteligencia, con la qual la mente del Synodo ſe manifieſta claramente, y ſe reconoce por el Proemio, que hace (en el miſmo parra-

fo) à las palabras del texto gloſado: y por ſus leyes antecedentes, y reglas, que las acompañan. De todo lo qual ſe infiere claramente, que la inteligencia, que nueſtros Compañeros, dán à dicho texto del Synodo eſtà tan diſtante de la realidad, como agena de la mente de nueſtro Synodo. Omitimos el citar en confirmacion de nueſtra gloſa muchos textos del vno, y otro derecho, que comunmente alegan los Canoniſtas en el titulo de conſtitucionibus, y los Theologos, tratando de *interpretatione legum*, que el curioſo los hallarà en los Authores citados al margen, con mas, que muchos Authores, que con ſus doctrinas aſſeguran por bien hecha nueſtra interpretacion, y gloſa. (128)

§. §. §. §. §.

INſiſten los Beneficiados, en que por el jus decimandi, que tienen ſon Parrochos Propios: y piden que les reſpondamos, en quien ha eſtado el jus funerandi, & decimandi. Y por lo que toca à eſte vltimo, ſi nos preguntaran en quien debia eſtàr, era mas facil la reſpueſta. Sin embargo miren los Capitulos de la margen, (129) y verán el jus funerandi à quien les compete. Y ſi quieren verlo probado por extenſo, y con evidencia, vean la demanda, que ſobre eſte punto puſieron los Rectores, que llegò á eſtado de publicacion de probanzas, y ſe ſuſpendiò durante la concordia. (130) Por lo que toca al jus decimandi aunque por derecho comun ſe deben à los Parrochos los Diezmos; (131) ſin embargo la ley mas determinante en eſta materia es la coſtumbre, que huvieſſe en cada Obiſpado: (132) en el nueſtro tenemos ſeñalada nueſtra quota, como queda probado, y aunque ſea porcion corta, no tenemos derecho á otra mayor, porque aſsi lo ha determinado la coſtumbre, y lo declara nueſtro Synodo, (133) y eſta es la reſpueſta en eſte punto.

Pero demos el caſo, que no lo concedemos, que

(128)
Vide eximium Suarez tom. 5. lib. 6. Cap. 5. Thomás Sanchez de matrimonio lib. 1. diſp. 17. n. 6. Martinum Bonazina tom. 2. diſp. 1. q. 1. punt. 8. prop. 4. á num. 21. Anacletum Reinfeſtuél tom. 1. decretalium lib. 1. tit. 2. §. 16. per totum. Et in Proæmio §. 7. num. 117. In quibus quam plures iuvenies Doctores citatos Theologos, & Canoniſtas cum non paucis textibus vtriuſque Juris.

(129)
Cap. Ijs qui de ſepultut. in 6. Clement. Dudum. §. Hujuſmodi de ſepulturis. Abbas in rub. de Parrocho num. 2. & in Cap. Abolend. num. 6. de ſepult. Vgolin. de Offic. Epiſcop. in principio num. 1. Et Barboſa de Parrocho part. 3. Cap. 26. n. 1. Et quoad quartam Canonicam ex Cap. Requiſiſti de Teſtament. Cap. cum ex eo de elect. Cap. 1. de Sepult. Et Canoniſtæ omnes.

(130)
Demanda de los Rectores ſobre el jus ſepeliendi, y quarta Canonica, en 14. de Junio de 1683. que ſe tranſigió por la Concordia.

(131)
Inconcuſſa Canoniſtarum ſententia apud Reinfeſtuel. Lib. 3. Decretai. Tit. 30. §. 5. num. 93.

(132)
Cantero in Directorio Parochiali lib. 1. Cap. 19. num. 258.

(133)
Synod. Lib. 3. Tit. 5. Cap. 7. §. 10. fol. 109.

que no tuvieſſemos derecho à Diezmos, y que la quota, que nos ſeñala el Synodo, fuera como quieren los Beneficiados, por razon de congrua, infieren muy mal, en denominarſe Parrochos Proprios tan ſolo, porque tienen derecho à Diezmos, y ſe engañan tambien en juzgar, que noſotros no ſomos tales Parrochos Proprios, aunque no tuvieramos derecho alguno à Diezmos. La primera parte, es nada menos, que evidente: porque es expreſſo en el derecho Canonico, que los Diezmos no ſe dàn ſolo à los Clerigos, porque adminiſtren Sacramentos; ſino tambien, porque de Oficio eſtàn deputados ad Divino Culto. (134) Y por eſta cauſa el Illuſtriſsimo Barboſa enſeña, que algunas veces (no ſiempre) de el derecho de percebir los Diezmos, ſe infiere la razon de Parrocho. (135) Y el Celebre Canoniſta Reinfeſtuel dà por ſentado, que à los Clerigos Beneficiados no Curados, como Canonigos de las Igleſias Cathedrales, y Colegiales, y à otros Beneficiados ſimples, ſe le deben por derecho comun los Diezmos ſegun la porcion, que eſta aſignada á ſus Beneficios. (136) Veaſe aora con que razon infieren los Beneficiados, que ſon Parrochos Proprios tan ſolo por el derecho, que tienen á Diezmos. No ay duda ſegun el ſentir de los Beneficiados, que la Preſtamera ſerá Beneficio Curado, aunque eſtà puramente fundada en Diezmos: lo que es abſurdo.

Pues la ſegunda parte, conviene à ſaber: que para ſer Parrochos Proprios no es preciſſo tener derecho á Diezmos, no es menos demonſtrable, y ſin mas que vna mediana Grammatica ſe conoce: pues el Sagrado Concilio de Trento, Regla infalible de feé, en el Capitulo en que trata de la erecciõ de Parrochos Proprios, manda á los Obiſpos, que en las Igleſias Parroquiales, cuyos frutos por ſer cortos no ſon baſtantes para ſatisfacer al ſuſtento del Rector, que ya ſea por vnion de algunos Beneficios, yà con la aſignacion de primicias, ò Diezmos, yà por las contribuciones de los Parroquia-

(134)
Conſtat ex Cap. ex part. 2. de Decimis. Caſtro Palao part. 2. de Decimis diſp. vnica punct. 10. num. 1. ibi: nam dezimæ non ſolum dantur Clericis eó, quod Sacramenta miniſtrent, ſed etiam quia ex Oficio deputati ſint ad Divinum Cultum. Eſt que certum inter Theologos, & Canoniſtas.

(135)
Ex perceptione decimarum quando que arguatur Cura apud percipientem Barboſa de Parrocho part. 1. Cap. 1. num. 32. in fine.

(136)
Reinffeſtuel Lib. 3. Decretal. Tit. 30. de Decimis §. 5. num. 112. ibi: Etiam Clericis Beneficiatis non Curatis, putá, Canonicis Cathedralibus, Collegiatis, ac alijs ſimplitia Beneficia habentibus, de jure Communi ſolvi debent Decimæ ſecundum eam portionem, quæ eorum menſis, vel Beneficijs legitima authoritate Eccleſiaſtica eſt aſignata.

nos, ó por las limoſnas, ó *del modo mas commodo, que le pareciere*, ſe ſaque, y aſigne tanta porcion, quanta ſea baſtante, para el decente ſuſtento del Rector. (137) Veanſe pues con evidencia los medios, que diſyuntivamente ſeñala el Santo Concilio, de vnió de Beneficios, de Primicias, de Diezmos de contribuciones, limoſnas, y en fin *lo que le pareciere al Obiſpo mas commodo*: en cuya general razon, caben todos los medios, que puede arbitrar la prudencia: porque el Concilio ſolo manda, que ſe le ſeñale al Parrocho congrua fixa, venga de donde viniere. Y eſte es nueſtro caſo.

(137) In Parochialibus etiam Eccleſijs quarum fructus equé adeo exigui ſunt, vt debitis nequeant oneribus ſatisfacere; curabit Epiſcopus, ſi per Beneficiorum vnionem :: id fieri non poſsit, vt Primitiarum, vel Decimarum aſignatione, aut per Parochianorum ſymbolla, ac Collectas, *aut qua commodiori ei videvitur ratione, tantum redigatur quod pro Rectoris aut Parochiæ neceſsitate decenter ſufitiat.* Tridentinum Seſſ. 24. Cap. 13.

Vino el Excelentiſsimo Señor Pimentél, à ocupar la Silla de eſta Ciudad, y ſe laſtimò ſu corazon, de que en las Igleſias de eſte Obiſpado no huvieſſe Parrochos facultativos, que como Proprios Paſtores apacentaſſen las Almas con el paſto eſpiritual de la doctrina; y que en vna tierra, Madre de los ingenios mas floridos, deſmayaban los naturales en las letras por falta de premio, y titulo para ordenarſe: conſiderando, que no ſe ſatisfacia cumplidamente à la obligacion, que tenia de Superior Paſtor, por Parrochos annuales, y amobibles ſubſtitutos, eſtando en la Corte Romana, ſacò Decreto de la Sagrada Congregacion de los Eminentiſsimos Señores Cardenales Interpretes del Concilio, para q̃ todos los Curatos de eſta Ciudad, y Obiſpado fueſſen Proprios, y Perpetuos. Aprobò eſte Decreto la Santidad del Señor Vrbano VIII. y le encargò, que antes reconocieſſe, de donde ſe avian de ſacar las congruas para los Curatos, que queria fundar: como todo ſe puede vér en el Synopſis, que eſtà al fin. (138)

(138) El Eminentiſsimo Señor Pimentél en la Eſcriptura de fundacion de las Rectorias. Illuſtrifsimus Salizanes in Proæmio conſtitutionum Rectorum.

Vino à eſta Ciudad, y tanteando los medios para ſeñalarles la congrua á los Curatos, viò, que las limoſnas, y contribuciones de los fieles eran inſuficientes: que en eſta Ciudad no ſe pagaban Primicias, y en las demás Igleſias del Obiſpado eran muy tenues: y por lo que tocaba à Diezmos, conoció, que la quota, que tocaba à la Rectoria era muy cor-

corta; por estár aplicado todo lo mas de los Diezmos en Beneficios simples, Prestameras &c. y no hallando otro medio, con acuerdo, y parecer de sus Hermanos los Señores Dean, y Cabildo, diò principio à dicha ereccion de Curatos por esta Ciudad, instituyendo diez, y siete Beneficios Curados, que anexó á nuestros Curatos, y Rectorias dandole à cada vno cien ducados de renta, que es la congrua suficiente, que señala el Concilio, y nuestras Synodales (139) sobre el principal de quarenta mil, que dexò impuestos à censo, haciendo esta donacion intervivos, para dár principio su Eminentisimo zelo del bien de las Almas à vna obra tan del provecho de los Fieles, y tan del agrado de Dios. Este fuè, arreglandose à la determinacion del Concilio, el modo mas commodo, que discurriò su charidad, para darle congrua sustentacion à los Parrochos desta Ciudad: *aut qua commodiori ei videbitur ratione, tantum redigatur, quod pro Rectoris necessitate decenter suficiat*: y es vno de los medios, que en caso terminante juzga el Eximio Doctor ser obligacion del Obispo. (140)

(139) Concil. Tridentiuum Sess. 24. Cap. 13. Synodales Lib. 1. Tit. 6. Cap. 3. §. 5. fol. 26. vuelta.

(140) Episcopum teneri ex Proprijs reddi-tibus (loquitur de Parocho) tali Ecclesiæ indigenti providere, si aliunde non habet vnde provideat. Eximius Suarez tom. 1. de Relig. lib. 1. de Divino cultu. Cap. 5. num. 7.

Atendió su Eminencia, en la Fundacion de nuestros Curatos, y Rectorias à darles congrua sustentacion, que es lo que manda el Concilio para la ereccion de Curas Proprios, sin determinar la especie de la congrua. Quien con lo referido, y estando tan expressa la disposicion conciliar, se atreverà à decir, que es constitutivo, ó condicion *sine qua non*, para ser Parrocho Proprio, percebir Diezmos? A la verdad ningun Theologo, ni Canonista lo dirá. Y quando no huviera disposicion del Concilio tan expressa, bastaba la autoridad del Eximìo Suarez, que no dexa, que dudar en nuestro assumpto. No nos havemos de parar, dice este gran Doctor, en la voz Diezmos, ni en que la sustentacion congrua de los Ministros aya de ser precissamente de alguna parte de frutos prediales, de negocios, ò obras; sino tan solo havemos de atender en q̃ se provea á los Clerigos de congrua sustentacion: esta con-

grua és la que se debe por derecho natural; pero que se cumpla de este, ò del otro modo, no es de derecho natural, ni Divino: y por tanto, si por otro camino se provee suficientemente à las Iglesias de congrua, no ay duda, que puede introducir la costumbre, que no se le dè à los Clerigos parte alguna de los frutos: y esta costumbre se dice, que ay en la Italia, y la misma se dice, que huvò en los Griegos. (141)

Leasse tambien al Padre Fagundez, (142) que dice lo mismo, y añade, que en las Indias del Brasil, y en otras Islas de Portugal, ni los Clerigos, ni Parrochos toman parte alguna de Diezmos, y solo se les proveè de congrua sustentacion. Y en fin leanse quantos Authores tratan el punto, y no hallarán alguno, que diga, que para la precissa razon de Parrocho Proprio, sea necessario percebir Diezmos. Ni se puede negar dice Lotherio, que puede suceder, que la Cura de Almas estè verdadera, y realmente en vno, que sea verdadero Rector, y con todo esso los Diezmos los perciba otro, aunque sea Lego, por privilegio especial: (143) Esto debian advertir los Beneficiados, y que nosotros somos Curas, y Rectores perpetuos, y assi nos intitulamos, y como tales somos verdaderos, y Proprios Parrochos, como dice el mismo Lotherio: (144) Y el Concilio Tridentino en el Capitulo en que manda à el Obispo efectue la distincion de Parroquias, y les assigne su Parrocho Proprio, à este lo nombra con la voz Perpetuo. (145) Y q̃ quando la Cura de Almas se encomienda en titulo perpetuo es verdadero, y Proprio Cura el intitulado, y al contrario quando es amovible, como dice el citado Lotherio. (146) Si tuvieran pues esto presente los Beneficiados excusaran mucho de lo que en su memorial dicen, y nos tuvieran por verdaderos, y Proprios Parrochos: ni tampoco dixeran, ser nuestros Beneficios meras Capellanias, si el Author del memorial huviera reparado como habla el Concilio Tridentino Capit. 18. de la Sessi-

(141)
Non enim facienda est vis in voce Decima, neque in hoc quod sustentatio congrua Ministrorum deducenda necessario sit ex aliqua parte aliquota fructuum predialium, vel negotiorum, aut Operum, sed in hoc tantum, quod Clericis provideatur de congrua sustentatione: nam hoc est debitum ex jure naturali; quod autem impleatur hoc, vel illo modo non est de jure naturali, vel Divino: & ideo si allia via sufficienter provisum est Ecclesijs, non est dubium, quin possit consuetudine introduci, vt nulla alia pars fructuum, vel lucrorum Clericis solvatur. Et hec consuetudo dicitur esse in Italia, atque eamdem dicitur viguisse inter Græcos. Suarez tom. 1. de Religione Lib. 1. de Divino cultu Cap. 12. num. 8.

(142)
Fagundez in 5. precepto Ecclesiæ lib. 1. Cap. 1. num. 9. y 10 ibi: hodie in aliquibus orbis partibus, nihil solvitur Sacerdotibus de Decimis. V. C. in Brasilia, India, & insulis, Asoris, & Materiæ, vbi Clerici, & Ecclesiastici Parochi habent certam quandam portionem ad congruam, & necessariam illorum sustentationem á Rege ex redditibus, & Expensis regalibus assignatam.

(143)
Quamvis negari nequeat, contingere aliquando posse, vt cura vere, & realiter sit penes vnum, qui sit verus Rector, & nihilominus decimæ sint penés alliam jure aliquo spetiali ctiã Laico ex consess. Apostolica. Lotherio de re Benefitiaria Lib. 1. q. 20. num. 135.

(144)
Propterea si in perpetuum cõmitatur & ita fiat intitulatió, is cui committitur, dicitur Rector, & verus Parochus. Lotherio ibi num. 122. & alij ab ipso citati.

(145)
Vnicuique suum Perpetuum peculiaremque Parochum assignet. Tridentinum Sess. 24. Cap. 13.

(146)
Nam primo casu (loquitur de Parocho perpetuo) ille dicetur habere Curam tanquam intitulatus in ipso exercitio; in secumdo veró (loquitur de Parocho ád nutum) nihil consequetur præter nudum ministerium ad tempus. Lotherio cum alijs loco citato. num. 138.

sion 24. de reformatione, ad cujus normam estan fundados: donde dice el Santo Concilio, que el Obispo elija entre los aprobados por idoneos en examen, el q juzgare mas proporcionado *ad vacãtẽ Ecclesiam guvernandam*, y que à este, collatio Ecclesiæ ab eo fiat &c. No dice, q se asigne para el servicio de alguna Capilla, dedonde toma su crimologia Capellanus: y en fin si supieran, quen uestras Rectorias se erigieron en titulo, y propriedad, y que son Beneficios Curados. (147)

No corriera mos tanto la pluma, Illustrisimo Señor, á favor de la Propriedad de nuestras Rectorias, sino tiràran los Beneficiados en su memorial, tãto como tytan, à desauthorizar nuestros empleos, y obscurecer los derechos, que tenemos Executoriados, y en que han sido repetidas veces vencidos: porque la defensa es permitida, y no es razon, que padezca la verdad con descredito de nuestras personas, y empleos. Y aunque por todo lo referido, y porque es sentado, que cessando la causa final adequada de la ley, cessa la ley, y el mandato, como afirman los Theologos: (148) Esto es: no pretendiendo nosotros, y confessando, que no nos toca, ni pertenece nuevo derecho à Diezmos, parece pudieramos nominarnos Rectores Proprios (pues essa fué la causa final de prohibirnoslo el Eminentisimo Señor Salazar) sin embargo, no lo hacemos, ni nos intitulamos, ni intitularemos tales Parrochos Proprios, hasta que hechas las protestas juridicas (que deseamos hacer) obtengamos la licencia, y beneplacito de V. S. Illustrisima, como esperamos, y suplicamos.

Por vltimo: Los Beneficios de las Iglesias Parroquiales de este Obispado, es prueba evidente de que no fueron Curados, porque solo se instituyeron, para que los Beneficiados dixessen, y cantassen Missa en la Iglesias: consta de la Bulla de Innocencio IV. expedida en Leon, (149) y con esta obligacion solo se fundaron los Beneficios. Despues el mismo Papa viendose fundado en Cordova algu-

(147) Consta de la segunda condicion de la Fundacion de las Rectorias del Eminentisimo Señor Pimentel. Difinitivé sententiamus, decernimus, & declaramus sententias in hujusmodi causa latas super prædictam erectionem prædictorum Benefitiorum, sive Rectoriarum amobiliun in *Beneficia Curata* perpetua, ac congrua illorum dotatione, fore, & esse approbandas, & confirmandas, prout approbamus, & confirmamus. Son palabras de la Executoria de las Rectorias.

(148) Communis Theologorum apud Palao tom. 1. disp. 3. punct. 1. num. 4.

(149) Dividantur in tres partes, vna Episcopo, & Capitulo, alia fabricis, tertia Clericis Ecclesiarum Civitatis, & Diœcesis: porque dixessen, y cantassen Missa en las Iglesias. Innocentius IV. in Bulla ad Episcopum Cordubensem. 3. idus Junij anno 1250.

gunas Religiones, y Conventos, cuyos Religoſos Sacramentaban á los fieles, y adminiſtraban los Santos Sacramentos, expidió otra Bulla,(150)por la que mandò, que los Religioſos no ſe entrometieſſen en Sacramentar ſin beneplacito del Obiſpo, y le diò facultad, para que nombraſſe Clerigos á ſu voluntad, que adminiſtraſſen los Santos Sacramentos. Eſto es lo que ſabemos en orden à la Adminiſtracion de Sacramentos de aquellos tiempos antiguos, cuyas Bullas, en atencion à la fidelidad, que guardamos en todo nueſtro eſcrito, debemos advertir, que no havemos podido vèr originales; pero las hallamos citadas en el Alegato, que hicieron nueſtros Mayores para el Pleyto de las Velaciones, que ganaron.

(150) Idem. Innocentius in Bulla ad Epiſcopum Cordubenſem nonis Aprilis anno 7. ſui Pontificatus 1254.

Reflexe aora el Docto el ningun fundamento con que ſe aproprian los Beneficiados, que fueron Curas *in habitu*. Pues ſi aſsi fuera, como lo dicen, debiera preceder examen de ſuficiencia antes de la Collacion de ſus Beneficios: porque el Beneficiado Curado *in habitu* debe tener todos los prerrequiſitos para Adminiſtrar los Sacramentos, á lo menos en caſo de neceſsidad: aſsi lo dà por cierto vn inſigne Theologo de nueſtros tiempos. (151) Eſte examen jamas ſe ha hecho para la Collacion de ſus Beneficios, ni eſtos piden reſidencia, ni la edad competente para Ordenarſe intra annum pare adminiſtrar Sacramentos: luego es claro, que nunca han ſido Curados ſus Beneficios. Con eſto ſe demueſtra, que ſus Beneficios, no ſon Parroquiales como los vocean: pues ſi aſsi fueran, lo miſmo fuera Ordenarſe de Sacerdote vn Beneficiado, que hallarſe con juriſdiccion ordinaria, y aprobacion en el fuero de la Conciencia: pues el Sagrado Concilio de Trento diſyuntivamente hablando, ſolo pide ademas del Presbyterado, ò *Beneficio Parroquial*, ó Examen del Obiſpo. (152)

(151) Qui ſuſcipit Beneficium principaliter Curatum, *quamvis habitu tantum ſit tale*, debet habere omnia requiſita ad hoc, vt per ſe, ſaltem in neceſsitate, poſsit Curam excercere. Lacroix Lib. 3. part. 1. num. 171. §. 3.

Confirme nueſtro intento la authoridad del Señor Don Iñigo Manrrique, que en ſu Synodo (153) declara, que los Beneficios de Cordova, y

(152) Decernit tamen Sancta Synodus nullum etiam regularem poſſe confeſſiones ſecularium, etiam Sacerdotum audire, nec ad id idoneum reputari niſi *aut Parroquiale Beneficium*, aut ab Epiſcopis per Examen :: aprobationem, quæ gratis detur obtineat Tridentinum Seſſ. 23. Cap. 15. de reformatione.

(153) Don Iñigo Manrrique fol. 22. anno 1496.

ſu

su Obiſpado ſon ſimples, y que ſe inſtituyeron para el augmento del Culto Divino, y aſsiſtencia à los Divinos Oficios. Y ademas la del Padre Thomás Sanchez, que eſcrivió, y muriò año de mil ſeiſcientos y diez, antes de la Fundacion del Señor Pimentèl, y declara, que en Cordova no avia Beneficios Curados. (154) Y tambien es para noſotros del mayor aprecio, y eſtimacion el que el Señor Doctor Don Juan Gomez Bravo, Digniſsimo Magiſtral de eſta Santa Igleſia, repetidas veces diga à nobis conſultus, q̃ en quanto ha viſto de papeles antiguos, y modernos, de Archivos, y Eſcripturas, Libros Capitulares, y Hiſtorias (que ſin duda ha ſido mucho) para ſacar à luz el Catalago de los Obiſpos de eſta Ciudad (obra del mayor trabajo hija de ſu profundo ingenio) jamás ha encontrado luz, ni fundamento por donde poder hacer juycio, q̃ los Beneficios de eſta Ciudad fueron Curados. Conque queda evidente nueſtro intẽto, y deſauthorizado el Cura *in habitu*, que tanto vocean los Beneficiados.

(154) Thomás Sanchez Lib. 3. de Matrimonio diſp. 31. num. 13. ibi: Hiſpali, Cordubæ, & Granatæ, & in alijs Diœceſibus non ſunt Beneficia Curata.

Aun nos queda, que ſatisfacer. Dicen los Beneficiados, (155) que á los Rectores ſolo nos compete por nueſtro empleo la Adminiſtracion de ſantos Sacramentos: Eſto es falſo: pues ſi atendemos á nueſtras Synodales en el Capitulo, que trata de las preeminencias, y obligaciones de los Rectores, (156) recopila todo lo que pertenece al govierno de la Igleſia, y todos ſus Miniſtros, y ſe les encarga cuyden de que los Beneficiados, Colectores, Obreros, Sacriſtanes, y demâs Miniſtros cumpla cada vno con ſu obligacion, y eſta obligacion, y las demás, que eſtàn repartidas por todo el Synodo, que pondremos à lo vltimo en el Synopſis de nueſtros dereehos, claro eſtà, que es coſa muy diſtinta *de ſola la Adminiſtracion de Sacramentos*. Si miramos lo que dice la Concordia en el numero octavo deſpues de declarar, que la Adminiſtracion de Sacramentos toca à nos los Rectores pone eſtas formales palabras, *y lo que ſe nos eſtà encargado por conſtituciones Synodales de eſte dicho Obiſ-*

(155) En el Papel de apuntes al numero 26.

(156) Es el Capitulo ſegundo de el Lib. 2. Tit. 2. fol. 62.

*pado.* Que ſea lo que ſe nos eſtá encargado por nueſtras Synodales, ya lo havemos referido, y añadimos, que ſegun las dichas Synodales nos toca tambien, y pertenece todo lo que por decretos del Sagrado Concilio de Trento pertenece à los Parrochos, y todas las Conſtituciones Synodales antiguas, que no eſtuvieſſen reformadas por dicho vltimo Synodo: pues aſsi lo manda el Illuſtriſsimo Señor Alarcòn. (157)

(157) Illuſtriſsimus Alarcón Synodo Lib. 3. Tit. 11. Cap. 7. §. 1. & 2. fol. 126. y 127.

Y ſi nos preguntaſſen, què derechos reſtan para los Beneficiados? Reſpondemos: que el ſervicio de Choro, y de Altar, y no otra coſa. Pues ſolo para eſte fin ſe inſtituyeron ſus Beneficios, y eſto es lo que indican ſus Bullas: Beneficio ſolo ſervidero; no otra coſa. Y aun en dicho ſervicio de Choro, y Altar quedan los Beneficiados baxò de la ſuperintendencia de los Rectores: pues ſi hablamos del Altar, mandan nueſtras Synodales, que no permitan los Rectores ſe les dè recado en ſus Igleſias à los que hablaren en el Altar, ò hicieren otros defectos graves. (158) Y por lo tocante á el Choro previene el miſmo Synodo, que *ſi algun Clerigo riñere con otro, ò con Lego, eſtando en las horas, y paſſaren palabras ayradas, ò injurioſas, los Vicarios, ò Rectores puedan reprehenderlos, y penarlos en doſcientos maravedis para la Fabrica, y mas, conforme la gravedad del delito.* (159) El ſervicio pues de Choro, y Altar es el que toca à los Beneficiados; y á los Vicarios en los Lugares, y á los Rectores en Cordova es à quienes toca el cuydado de las Igleſias, como lo declara el miſmo Synodo. (160)

Beneficium ſimplex ſervitorium. Papa ſic loquitur in Bullis.

(158) Synodales Lib. 1. Tit. 4. Cap. 4. §. 3. fol. 19. vuelta.

(159) Synodo. Lib. 3. Tit. 1. Cap. 2. §. 3. fol. 79.

(160) Synodales citatæ: ibi §. 1. fol. 79.

Añaden los Beneficiados, que noſotros no tenemos derecho de Altar, Veſtuario, ni Capa: que aſsi conſta de la Concordia, y que por eſta cauſa ſon injuſtos los Pleytos, que ſobre el vſo de Altar Mayor ſiguen algunos de nueſtros individuos, y ſobre el derecho de nombrar Veſtuarios; pero no es aſsi como lo dicen. Por la Concordia no confeſſaron nueſtros Anteceſſores, que no tenian derecho al Altar, Veſtuario, y Capa; ſolo dixeron, que

no

no se obligarian à pedirlo.( 161 ) Y esto qué quiere decir? Del contexto se colige, y segun la materia, que se transigiò por la Concordia. Fuè la demanda de los Rectores nuestros Mayores sobre, que como á tales Parrochos Proprios les eran privativamente debidos los derechos funerales de todos los entierros, la quarta funeral, y juntamente la Presidencia en todos los actos Parroquiales, en Processiones generales, y particulares en donde huviessen de concurrir con los Beneficiados, como refiere la Concordia en el Proemio: y fué la transaccion, que sirviendo el Rector Beneficio, tomen los Rectores el primer lugar: que avia de tomar parte en los entierros como si fuera Beneficiado aunque no sirviera Beneficio; pero sin otro derecho por razon de quarta funeral, memorias, ni otras obvenciones, sin mas, que la vna parte, que en caso de no servir Beneficio esta señalada al Rector, y sin derecho de Altar, Uestuario, ni Capa.

( 161 )
Concordia numro. 2. in fine.

*Sin derecho de Altar*: esto es, que no sirviendo el Rector Beneficio no tenga accion á cantar la Missa del Entierro. *Vestuario*, esto es, que no sirviendo el Rector Beneficio no pueda vestirse, ni hacer el Oficio de Preste. *Ni Capa*, esto es, que no sirviendo assi mismo Beneficio el Rector no pueda ser Capero; porque todas estas se discurrieron por la Concordia ser acciones Beneficiales. Esta es la inteligencia clara de la Concordia; la que le dàn los Beneficiados es sin fundamento alguno, como constará al que leyesse el numero segundo de la Concordia. Pero que tienen, que vèr dichas palabras con las acciones Rectorales? Que se oponen, à vsar los Rectores del Altar Mayor para todas sus funciones Rectorales, como han vsado desde la Fundacion de las Iglesias? Pues nadie duda, que los Rectores han dado, y dàn las possessiones de Beneficios, y Capellanias en el Altar Mayor, y en el mismo han executado las penitencias publicas, (que no dicen las Synodales, que sean à la Missa Conventual) han hecho Velaciones, y han vsado

del Sagrario del referido Altar Mayor para la Administracion de Sacramentos, y renovacion : pues es constante, q̃ hasta mucho despues del Synodo no se hicieron Capillas del Sagrario , ni oy las ay en muchas Iglesias del Obispado, y solo se instituyeron , y sirven dichas Capillas para dàr la Comunion á los fieles, y para las visitas en secreto á los enfermos. De lo dicho se colige con quan poco fundamento se oponen los Beneficiados à que el Rector de San Miguèl haga la renovacion en el Altar Mayor , ya que el de S. Lorenzo haga las visitas en publico desde dicho Tabernaculo del Altar Mayor siendo assi, que es expressa Ceremonia, (162) el que las visitas en Publico se hagan desde dicho Tabernaculo. Y mas en las Iglesias donde la Capilla del Sagrario no tiene la capacidad , y proporcion ( como sucede en la de San Lorenzo ) para que el Señor sea visto , y adorado de los fieles. Y tambien el ningun fundamento conque, fiados tan solo en dichas palabras, pretenden impedir à los Rectores el nombrar Vestuarios para las Missas solemnes : siendo accion Rectoral dicho nombramiento, como demonstramos al num. 23.

(162) Olaya de Missa rezada trat. de la renovacion §. 8. num. 542.

Ademas: ò dichas palabras *sin derecho de Altar, Vestuario, ni Capa* se entienden de las acciones Rectorales, ò de las Beneficiales ? Si de las Rectorales, se siguieran mil absurdos : pues hablandose indefinidamẽte en dichas palabras, se siguiera de ellas, que el Rector á ningun Altar de la Iglesia tenia derecho; que tampoco pudiera revestirse con Capa ( como se reviste ) para hacer las Velaciones, y Bautismos, ni tuviera por tal Rector derecho alguno en la Iglesia. Esto no puede decirse: luego dichas palabras se han de entender de las acciones Beneficiales referidas en las q̃ no nos introducimos como Rectores , ni de presente disputamos à los Beneficiados. Y ademàs, el Altar Mayor es comun à Rectores, y Beneficiados , y como tal lo mantiene la Fabrica : y la Iglesia essencialmente solo se constituye por vn Altar, y es per accidens, que por

esta causa el Illustrissimo Señor Salazar en su Decreto (163) declarò, que las dichas palabras *son cortissimo fundamento para idear los Beneficiados derecho privativo al Altar Mayor.*

(163) Illustrissimus Salazar citatus num. 16

De lo dicho, Illustrissimo Señor, consta ser ningunos los fundamentos, que alegan los Beneficiados, para la quexa, que vocean en su memorial: y se hacen patentes los fundamentos Gigantes, que nos assisten para defender nuestros derechos. Bien consideramos los malos efectos, que suelen traer consigo los Pleytos, y que son contra la paz interior de los espiritus; (164) pero què havemos de hacer? Quando no agradan los Autos justos; quando vemos, que se contradicen los prudentes decretos; quando las leyes Synodales no sirven de regla; quando las Executoriales, aun del Senado Pontificio no satisfacen. *Tan solo vn medio se proponia à nuestra cortedad en las presentes circunstancias para conseguir la paz de las Iglesias, y es: baxo del supuesto, de que los Beneficiados se sujeten, como deben à las Synodales, pues sus constituciones son obligatorias, y perpetuas,* (165) *el que como la Concordia entre Rectores, y Beneficiados se ha entendido hasta aqui de Comunidad, à Comunidad, se entendiesse de oy en adelante de particular à particular: y nos obligaramos Rectores, y Beneficiados à estàr, y passar por lo dispuesto en el Synodo, y en lo que huviesse duda à la decision del Señor Ordinario. Este es el vnico medio, y de no abrazarse este, no ay otro, que la sentencia difinitiva, cuya justicia es obradora de la paz*, segun anunciò Isaias. (166)

(164) Lege Properãdum codice de juditijs.

(165) Edicta seu ordinationes factæ in Synodo Diocesana, sunt perpetuæ. Augustin, Barbosa de potest. Episcopi Alegat. 93. n. 27. per totam.

(166) Et erit opus justitiæ pax. Isaiæ 32. 17.

Este es, Señor Illustrissimo, vn brevissimo mapa, que, por aora, presentamos de los fundamentos, que nos assisten, para patrocinar, y tener à bien los Pleytos, que oy siguen algunos de nuestros individuos. Pudiendo estàr entẽdido V.S. Illustrissima, que nosotros deseamos verdaderamente la paz; pero es siguiendo nuestra justicia. La justicia, y la paz estàn vnidas, y no se puede llegar à conseguir la paz, sin amar de corazon lo que es justicia. (167) Amamos las santas Leyes, y deseamos

(167) Justitia, & pax osculatæ sunt Psalm. 84. vers. 11. Fac justitiam, & habebis pacem, vt osculentur se justitia, & pax. Si non amaberis justitiam, pacem non habebis, quia duæ amicæ sunt justitia, & pax, ipsæ se osculantur: si amicam justitiam non amaberis non te amabit ipsa pax, nec veniet ad te. August. in Psalm. 84. 11.

la paz con ſu obſervancia. Eſto miſmo diſcurrimos, que deſea el juſtificado zelo, gran prudencia, y experimentada integridad de V. S. Illuſtriſsima, y aſsi deſpues de ponernos humildes à ſu obediencia, por noſotros, y por V. S. Illuſtriſsima, concluymos apropriando à nueſtro aſſumpto, y lamentandonos con las ſentencioſas palabras del Señor Salgado: (168) lamentabile foret, vt tantus labor, tantum, & in ſomne ſtudium, totque ſanctiſsima decreta divinitus, & feliciter definita (*& in Synodalibus expreſſa,*) ſumma cum reverentia recepta, fructum ex incuria, & negligentia amitterent, in damnum reipublicæ, & ſtatus Eccleſiaſtici. Dios guarde á V. S. Illuſtriſsima muchos años en ſu mayor grandeza. &c.

(168) De retentione Bullar. p. 2. Cap. 1. num. 44. & 45.

# SYNOPSIS FUNDAMENTORUM QUIBUS CORDUBENSIUM JURA RECTORUM FULCIUNTUR.

# SACRO-SANCTA TRIDENTINA SYNODUS, IN SPIRITU SANCTO LEGITIME CONGREGATA.

ESTA EN CAP. 12. *SESIONIS* 24. *DE REFORmat. ità ait.* Provisi etiam de Beneficijs quibuscumque, Curam animarum habentibus, teneantur á die adeptæ possessionis, ad minus intra duos menses in manibus ipsius Episcopi, vel eo impedito, coram generali ejus Vicario seu Oficiali, orthodoxæ suæ fidei publicam facere professionem, & in Romanæ Ecclesiæ Obedientia se permansuros spondeant, ac jurent *Et in Cap. 13. ejusdem sessionis ità invenitur*, in Parochialibus etiã Ecclesijs, quarum fructus, æque adeo exigui sunt, vt debitis nequeant oneribus satisfacere, curabit Episcopus, si per Beneficiorum vnionem non tamen Regularium, id fieri non possit, vt primitiarum, vel decimarum assignatione, aut per Parochianorum symbola, ac collectas, aut qua commodiori ei videbitur ratione, tantum redigatur, quod pro Rectoris, aut Parochiæ necessitate decenter suficiat :::: in ijs quoque Civitatibus, ac locis, vbi Parochiales Ecclesiæ certos nõ habẽt fines, nec earum Rectores proprium populũ quem regant, sed promiscue petentibus Sacramenta Administrant: mandat Sancta Synodus Episcopis, pro tutiori animarum eis commissarum salute, vt distincto populo in certas, propriasque Parochias, vnicuique suum perpetuum, peculiaremque Parochum asignent, qui eas cognoscere valeant, & á quo solo licite Sacramenta suscipiant: *Et in Cap. 18. ejusdem sess. ita loquitur*: Expedit maximé animarum saluti, á dignis, atque idoneis Parochis gubernari id, vt diligentius, ac rectius perficiatur, statuit Sancta Synodus, vt cum Parrochialis Ecclesiæ vacatio, etiam si cura Ecclesiæ, vel Episcopo incumbere dicatur, & per vnum, vel plures administretur, etiam in Ecclesijs patrimonialibus, seu receptivis nuncupatis, in quibus consuevit Episcopus vni, vel pluribus Curam animarum dare, quos omnes ad infra scriptum examen teneri mandat:::::::

Peracto deinde examine renuntientur quotcunque ab his idonei judicati fuerint ætate, moribus, doctrina, prudentia, & alijs rebus *ad vacantem Ecclesiam gubernandam* oportunis, exhisque Episcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit, atque *illi, & non alteri collatio Ecclesiæ* ab eo *fiat*, ad quem expectabit eam conferre. *Ad hujus Capitis normam nostra Beneficia fundata fuere, ac erecta, vt jam fit manifestum.*

## EL E^MO. SEÑOR D. FRAY DOMINGO PIMENTEL, OBISPO QVE fué de Cordova.

EN LA FVNDACION DE LOS DIEZ Y SIEte Beneficios, que anexó á nuestras Rectorias dice assi: conociendo los graves incombenientes de no haver Parrochos Proprios en este nuestro Obispado, que perpetuos, y como proprios Pastores apacienten, y rijan sus parroquianos, y cumplan las demás obligaciones de su Oficio, á que no se satisface cumplidamente con los Curas, y Rectores *ad nutum amobiles*: Y que los naturales de nuestro Obispado por faltarles premios, y Titulos para Ordenarse desmayan en los estudios de las letras: y que residiendo en la Corte Romana en dicha (estraordinaria) embaxada por la Congregacion de los Eminentisimos Cardenales, interpretes del Santo Concilio de Trento á nuestra instancia se havia hecho declaracion, y decreto, ordenando, que todos los Curatos, y Rectorias de este nuestro Obispado se hiciessen perpetuos, señalando cien ducados de renta para cada vno, y qne se proveyessen por concurso en conformidad de lo dispuesto por el mismo Santo Concilio sesion 24. Cap. 18. previniendo el Prelado en los Lugares populosos tuviessen los Rectores los Tenientes necessarios, para cumplir sus obligaciones, y Administracion de Sacramentos, en conformidad del Cap. 4. de la Sess. 21. del mismo Concilio, dandoles competente salario, y remitiendonos la execucion de este decreto: y la Santidad de Vrbano VIII. aunque le aprobó, y tuvo por bien, con su acostumbrada prudencia juzgó por necessario, viessemos antes personalmente la necesidad de nuestro Obispado, y reconociessemos de donde havia de sacarse la Congrua de cien ducados, que acada Cura, y Rector se havian de asignar para su sustento, y poder erigirse en titulo, y Beneficio Eclesiastico dichos Curatos, y Rectorias. Prosigue su Eminencia diciendo, que vino á su Obispado: que lo visitó: que ya que no podia poner en planta su intento para todo el Obispado, desde luego lo principiaba en Cordova con dos mil ducados de renta encada vn año, que tenia impuestos, de los quales ordena, manda, y dispone se erijan, crien, y nuevamente lebanten en Beneficios Eclesiasticos colativos, los tres Curatos del Sagrario de nuestra Santa Iglesia Cathedral, y catorce Rectorias, en las catorce Parroquias de Cordova.

Prosigue nombrando las Parroquias, y luego dice; y para su dote, y Congrua les aplicamos cien ducados de renta en cada vn año, á cada vno de los dichos Curatos, y Rectorias en los dichos dos mil ducados de renta, para que con ella se puedan erigir en Titulo, y Beneficio Eclesiastico, y lo sean con perpetuidad, y para poderse Ordenar los posseédores dellos. Prosigue la Escriptura, y pone su Eminencia diferentes condiciones á dicha Fundacion, y en la primera dice assi: Que los diez y siete Beneficios, que nuevamente queremos, y mandamos erigir han de estar perpetuamente todos, y cada vno de ellos, en las Iglesias, para que se fundan, vnidos, anexos, y juntos á los dichos Curatos, y Rectorias de ellas inseparablemente: y los

poſſeedores de ellos han de ſer Curas, y Rectores, Parochos Proprios gozando además de los cien ducados, que les ſeñalamos, todos los emolumentos, derechos, y aprovechamientos, que por conſtumbre, y Synodales de nueſtro Obiſpado han llevado, y llevan haſta oy, ſin diſminucion alguna, y han de gozar de todas las honras, y preeminencias en la forma, y como haſta aqui ſe les han dado, y guardado.

En la ſegunda condicion dice ſu Eminencia aſsi: Que por erigirſe en Titulos, y propriedad dichos Curatos, y Rectorias no ſea viſto dárles derecho alguno en los Diezmos, mas de la parte, que ſe ſaca, y ſe les dá por Rectoria, y ſin perjuycio de nueſtra Dignidad Epiſcopal, ni otros terceros. En la tercera condicion excluye á los no naturales de eſte Obiſpado para dichos Curatos, y Rectorias, y profiguiendo dice aſsi: Teniendose por patrimoniales eſtos Beneficios en la forma, que lo ſon los Prioratos del Obiſpado de Jaén, y con los privilegios, prerrogativas, y preſervaciones, que por Bullas Apoſtolicas, y leyes de eſtos Reynos tienen los Beneficios patrimoniales, aſsi del dicho Obiſpado de Jaén, como de Burgos, Palencia, y Calahorra, que havemos aqui por inſertas, y queremos ſe guarden como condiciones, y leyes puеſtas, y mandadas obſervar, in limine fundationis. En la quarta condicion dice ſu Eminencia, que la proviſsion de los dichos Curatos, y Rectorias ſe haga por concurſo; poniendo edictos: admitiendo ſolo á los naturales de eſte Obiſpado: y que en preſencia del Señor Obiſpo, ó ſu Proviſor en compañia de tres Examinadores Synodales lean de Opoſicion ſegun los puntos, que les huviere tocado: y que ſean examinados en las materias morales pertenecientes al Oficio de Parrocho, y que ſea elegido el mas idoneo. Guardandoſe (dice ſu Eminencia) en todo lo demàs la forma y diſpoſicion del Cap. 18. de la Seſſ. 24. de Santo Concilio de Trento.

Proſigue la Eſcriptura á lo largo, y en ella nombra por perpetuos Patronos de ſu nueva creacion de Beneficios, para que con mayor autoridad ſe conſerve, á los Señores Obiſpos de eſta Ciudad, y en ſus auſencias á ſus Proviſores: y á los muy Illuſtres Cabildos, Eccleſiaſtico de Dignidades, y Canonigos de la Santa Igleſia Cathedral: y al Secular de eſta muy Illuſtre, y leal Ciudad de Cordova, y por concluſion de la Eſcriptura dice ſu Eminencia aſsi: Todo lo qual habemos comunicado, y conſultado para ſu mayor acierto, diſpoſicion, y ſeguridad con los Diputados de nueſtros Hermanos el Dean, y Cabildo de nueſtra Santa Igleſia.

# EL ILL^MO. SEÑOR

## DON FRAY. PEDRO DE TAPIA OBISPO, QVE fué de Cordova eſtando de viſita en la Igleſia Parroquial de Santa Marina de eſta Ciudad puſó el decreto ſiguiente.

EN LA CIUDAD DE CORDOVA EN NVEve dias de el mes de Diciembre de mil ſeiſcientos y cincuenta años, el Illuſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Fray Pedro de Tapia mi Señor Obiſpo de eſta Ciudad del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. Eſtando en Uiſita de eſta Parroquial Igleſia de Santa Marina, hallô, que es *Parrocho Proprio*, y Rector Perpetuo de eſta Igleſia el Licenciado Antonio Martin Calvoá el qual ſu Illuſtriſsima mandó, que exhiba eſte libro donde ſe eſcriben los matrimonios, que ſe hacen en ella, y aviendole exhibido, ſu Illuſtriſsima reconoció las partidas, y las halló eſcritas por buen orden, el qual mandó ſe guarde, y obſerve de aqui en adelante, y lo firmó. Fray Pedro Obiſpo. Por mandado del Obiſpo mi Señor. Andrés de la Peña Vivarnes.

# SENTENCIA,

## QUE DIO EL ILLVSTRISSIMO SEñOR DONCAmilo de Maximis, Patriarcha de Jeruſalém, y Nuncio Apoſtolico, y Legado á Latere de nueſtro muy Santo Padre Alexandro VII.

EN EL PLEYTO SOBRE LA ERECCION DE nueſtras Rectorias en Beneficios Curados, que fué la 3. q̃ ſe pronunció en 30. de Octubre del año de mil ſeiſciétos y cincuentay ſeis, dice aſsi: Chriſti nomine invocato: Pro Tribunali ſedentes, ſolumq̃ Deum præ oculis habentes, per hanc noſtram ſententiam diffinitivam, quam ferimus in his ſcriptis, in cauſa, & cauſis, quæ primo, & in prima coram Ordinario Cordubenſi; ſecundo, & in ſecunda coram Metropolitano Toletano; tertio, & in tertia, ſeu alia veriori coram nobis inter Rectores Sacrarij Cathedralis Eccleſiæ Cordubenſis, necnon aliarum Parochialium dictæ Civitatis ex vna, & Decanum, & Capitulum prædictæ Cathedralis, ac vniverſitatem prioris, & Beneficiatorum ejuſdem Civitatis, de & ſuper erectione Beneficiatorum, ſive Rectoriarum amovilium *in Beneficia Curata perpetua*, ac congrua illorum dotatione, rebuſque alijs, in actis cauſæ, & cauſarum hujuſmodi, latis, deductis, & illorum occaſione verſæ fuerunt, & vertuntur inſtantia, adverſarios partibus ex altera. Dicimus, pronuntiamus, ac diffinitivé ſententiamus, decernimus, & declaramus ſententias in hujuſmodi cauſa latas ſuper prædictam erectionem predictorum Beneficiorum, ſive Rectoriarum amovilium in *Beneficia Curata* perpetua, ac congrua illorum dotatione, fore, & eſſe approbandas, & confirmandas, prout approbamus, & confirmamus, ideóque eorundem Beneficiorum collationem, & proviſsionem in poſterum faciendam fore, & eſſe per concurſum, juxta formam, & ordinem in proviſione Eccleſiarum Parochialium á Sancto Concilio Tridentino, & Conſtitutione 23. Sanctæ memoriæ Pij V. præſcriptam, perſonis magis idoneis, ac habentibus alias qualitates ab eodem Sacro Concilio, & in diſpoſitione recolendæ memoriæ Cardinalis Pimentel requiſitas, prout hac noſtra ſententia fieri, & confirmari debere declaramus, volumus, & mandamus, ſalva ſemper Sedis Apoſtolicæ authoritate: attentiſque tribus ſententijs conformibus, quaſcumque litteras executoriales deſuper neceſſarias, & opportunas, relaxamus, & relaxari mandamus, & ita dicimus, ac diffinitivè ſententiamus non ſolum præmiſo, ſed alio meliori modo. Ita pronuntiavi ego Camillus Patriarcha Hieroſolymitanus, Nuntius Apoſtolicus.

# SENTENCIA,

## QVE DIO EL PROVISOR DE CORDOVA EN el Pleyto de las Velaciones á favor de los Rectores, como Parrochos Proprios, es como ſe ſigue.

EN la Ciudad de Cordova en ſiete de Octubre de mil ſeiſcientos y ſetenta y cinco, ſu Merced el Señor Doctor Don Franciſco Antonio de Bañuelos y Mu-

Murillo, Maeſtre-Eſcuela, y Dignidad, y Canonigo de la Santa Igleſia Cathedral de eſta Ciudad, Juez Comiſſario de la Santa Cruzada, Proviſor General en ella, y ſu Obiſpado ſede vacante, viſtos eſtos autos, hechos á inſtancia, y pedimento de los Rectores Proprios, y Perpetuos de las Igleſias Parroquiales de eſta dicha Ciudad contra elPrior, y Beneficiados de laVniverſidad de las dichas Igleſias Parroquiales ſobre el derecho, y pertenencia de dar las Bendiciones nupciales, y atendiendo lo que reſulta de dichos autos, y porque la coſtumbre de que dén las dichas bendiciones los Beneficiados Servideros, percibiendo los derechos, y Emolumẽtos ſea como fuere, no era, conforme, yſegũ la diſpoſicion del Sagrado Concilio de Trento, que la declara por corruptela, y viſto todo lo demás, que debe verſe para el efecto de Adminiſtrar juſticia: Dixo, q en execucion de la diſpoſicion Conciliar, y declaraciones de los Eminentiſsimos Señores Cardenales, los Rectores, y Curas proprios, con quienes hablan, y deben hablar los mandamientos para velar, ó otro de ſu comiſsion autentica, hagan privativamente las velaciones, *eligiendo Altar* para hacerlas, y decir las Miſſas, y perciban todas las obvenciones, derechos, cera, y emolumentos, que conforme á los aranceles les pertenecen, ſin exceptuar coſa alguna; y los Beneficiados ſervideros no los impidan directa, ni indirectamente, pena de excomunion mayor latæ ſentẽtiæ ipſo facto incurrenda, y de diez mil maravedis, y con apercebimiẽto, &c. De eſta ſentẽcia ſe apeló por losBeneficiados al Señor Metropolitano, por el qual ſe revocó en todo, y por todo como en ella ſe contenia. Se apeló deſta ſegunda ſentencia por los Rectores Proprios al Señor Nuncio, el qual confirmó la primera del Señor Proviſor en todo, y por todo, como en ella ſe mencionaba, y revocó en todo, y por todo la ſentencia del Metropolitano, por ſu ſentencia ſiguiente: Revocatur ſecunda ſententia in hac cauſa lata, & pronuntiata á Uicario Generali Civitatis, & Diœceſis Toletanæ tanquam Metropolitano ſub die quarta Septembris anni proximi milleſimi, ſexcenteſimi ſeptuageſimi ſeptimi in omnibus, & per omnia ſicuti, & quemadmodum in ipſa ſententia continetur, & confirmatur decretum deffinitivum in eadem cauſa editum ab Ordinario Cordubenſi ſub die ſeptima Octobris Anni milleſimi ſexcenteſimi, ſeptuageſimi quinti in omnibus, ac per omnia ſicuti indicto decreto continetur. Ita providit Illuſtriſsimus Dominus Nuntius ſuæ Sanctitatis. Matriti die vigeſsima ſecunda Novembris anno milleſimo ſexcenteſimo, ſeptuageſimo octavo, ſeque ſubſcripſit Dominus Auditor Joannes Vrſus Auditor. Se apeló de eſta ſententia por parte de los Beneficiados á la Sancta Sylla Apoſtolica, y cometida, que fué por ſu Santidad al Sagrado Conſiſtorio de Rota por el M. R. P. Auditor, y Maeſtro Antonio Paulucio, ſe pronunció la ſentencia del tenor ſiguiente. Chriſti nomine invocato, pro tribunali ſedentes, & ſolum Deum præoculis habentes per hanc noſtram difinitivam ſententiam, quam de Dominorum coadiutorum noſtrorum voto pariter, & aſſenſu in his ſcriptis ferimus in cauſa, & cauſis, quæ primo, & in prima Coram Ordinario Cordubenſi, ſecundo, & in ſecunda Coram Metropolitano Cordubenſi, tertio, & in tertia coram Eminentiſsimo Domino Nuntio Appoſtolico in Regnis Hiſpaniarum reſidenti, ſeu ejus Auditore; quartó veró, & in quarta, ſeu alia veriori coram nobis vertæ fuerunt, & vertuntur inſtantijs inter R. R. Rectores Parochialium Eccleſiarum Civitatis Cordubenſis actores, & in hac inſtantia appellatos ex vna, & R. R. Beneficiatos dictarum Eccleſiarum Reos convictos, & appellantes partibus ex altera, pro confirmatione, vel infirmatione ſententiæ Præfati Eminentiſsimi Domini Nuntij de, & ſuper jure faciendi benedictiones nuptiales, ſeu Velationes Matrimoniorum Parochianorum, rebuſque alijs: Dicimus, pronuntiamus, & difinitive declaramus benefuiſſe judicatum per præfatum Eminentiſsimum Nuntium favore eorumdem Rectorum, & male appellatum per dictos Beneficiatos, ideoque ſuam ſententiam fore, & eſſe confirmandam, & aprobandam prout confirmamus, & aprobamus, & pro confirmata, & approbata haberi volumus, & mandamus, litterasque executoriales, mandataque neceſſaria, & opportuna in vim trium conformium decernimus, relaxamus, victoribus in omnibus expenſis, legitimé factis condemnamus, quarum taxationem Nobis, vel cui de jure in poſterum reſervamus, & itá dicimus, pronuntiamus, & difinitive ſententiamus Non ſolum &c. ſed, & omni &c. ita pronuntiavi ego Antonius Paulutius Sacræ Rotæ Auditor, Judexque Commiſſarius. En viſta de eſta ſententia ſe deſpacharon Executoriales á favor de los Rectores cómo Parrochos Proprios en ſeis de Julio del año de mil ſeiſcientos y ochenta y cinco.

# EL ILL^MO. SEÑOR

## DON FRANCISCO DE ALARCON OBISPO que fué de Cordova.

CELEBRO EN ESTA CIVDAD CONCILIO Diœceſano el año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y dos, el qual ſirve oy de regla para el regimen de eſte Obiſpado: en cuyo folio 3. tratando de los obligados á hacer la profeſsion de la Fé dice aſsi: Los Curas, y Rectores Perpetuos tienen la miſma obligacion: (*De hacer la profeſsion de la Fè,*) y mandamos cumplan con ella ſegun la diſpoſicion, y penas del Santo Concilio. Seſſ. 24. Cap. 12. (*Buen principio, para que ſe conozca la Qualidad de nueſtros Beneficios;*) y *en el fol.* 10. §. 1. *ſe dice*: que los Rectores no conſientan predicar en ſus Igleſias á quien no tuviere la dicha licencia, y nombramiento (*del Señor Obiſpo*) *y en el* §. 2. *ſe dice*: En ningun tiempo pueda predicar en las Parroquias ningun Secular, ni Regular, aunque tenga nueſtra licencia general con contradiccion de los Vicarios, ó Rectores. *Y en el folio* 18. §. 3. manda á los Rectores, que obliguen à las perſonas, que tienen cargo por dotacion de las Miſſas de Alva, y de once, para que no falten. *Y en el folio* 19. §. 3. *buelta* tratando de la reverencia, y devocion con que ſe ha de celebrar el Soberano Sacrificio de la Miſſa, dice, que los Rectores no permitan ſe dé recado en ſus Igleſias á los Sacerdotes, que hablàren en el Altar, ó hicieren otros defectos graves.

*Y en el folio* 20. §. 5. *buelt.* Se manda á los Rectores, que dén cuenta á el Señor, Obiſpo ſi los Clerigos de Orden Sacro no comulgan á lo menos los Domingos, y Fieſtas ſolemnes. *Y en el* §. 2. *de el folio* 27. ſe ordena, que los Rectores en Cordova compelan á los Ordenados deEpiſtola, ó Evangelio, para q ſirvan en ſu orden en las Miſſas Conventuales, y las demàs que tu-

vieren Miniſtros, *Y en la buelta del folio* 31. §. 3. *tratando de Proceſsiones de Regulares, que ſalgan fuera de los diſtritos de ſus Conventos ordena, no ſe hagan*: ſin licécia nueſtra (dice,) ó de nueſtro Proviſor, la quaal ſiempre ſe entiende yendo en ella la Cruz de la Parroquia con precedencia ſuya, y de ſu Rector, y de los Clerigos Seculares. *Y en el folio* 32. §. 2. *dice el Synodo aſsi*: En los Entierros donde concurrieren las Parroquias, no vaya mas de la Cruz de la que fuere del Defunto, ſin licencia nueſtra, ú de nueſtro Proviſor pena de quinientos maravedis, que pague el Rector, y trecientos el Sachriſtan, cuya Cruz fuere demás de la propria, *y en la buelta del folio* 37. §. 5. ſe encarga á los Rectores denuncien á los que comieren en los Sabados carne, que no ſea de groſura.

*En folio* 62. *habla aſsi el Santo Synodo* §. 1. deben los Rectores ſer obedecidos de todos los Clerigos, Sachriſtanes, y Miniſtros de ſus Parroquias, en lo tocante á ſu Oficio, y tratados con toda reverencia, y corteſia, como quienes repreſentan nueſtra Perſona. *Y en el* §. 5. toca (*dice*) á los Rectores ſe cumplan las obligaciones de ſus Igleſias, y que los Beneficiados, Curas, Colectores, Sachriſtanes, y demás Miniſtros la tengan bien ſervida, y en lo que no pudieren remediar darán aviſo á nos, ó á nueſtro Proviſor, ó Viſitadores, cuydando ſe guarden las Ordenes, q̃ ſe les dieren.

*En el miſmo folio* §. 1. *y* 3. *renovando las Conſtituciones antiguas de el Illuſtriſsimo Señor Don Alonſo Manrique Obiſpo, que fuè de eſte Obiſpado ſe declara*, que los Rectores de Cordova ſiendo Beneficiados, ó ſervideros, tengan en ſu Igleſia la precedencia, y primer lugar en el Choro, y otros actos. Y que digan la Miſſa Mayor en los dias ſolemnes, no ſiendo en ſemana de Beneficia lo proprietario. *Y en el folio* 64. §. 4. ſe dice pertenecer al Rector, executar las penitencias publicas, mandadas por el Superior, y llevar las velas del Altar con que ſe dice la Miſſa, y las que han tenido en las manos los penitenciados, y dár teſtimonio del cumplimiento de la Penitencia, y el combidar Clerigos extrabagantes para las Fieſtas, y entierros, y los derechos de la nomina, *y en el folio* 72. §. 1. ſe dice que los Rectores no admitan por Sachriſtanes á los que no tuvieren titulo, y proviſion del Señor Obiſpo, refrendada cada año, y en el §. 4. ſe dice cuyden los Rectores, que los Sachriſtanes, ſus Ayudantes, y Acolitos ſirvan las Igleſias con ſotana, y ſobrepelliz en todas ocaſsiones: *y en el* §. 5. que los Rectores no permitan, que los Sachriſtanes, ſiendo caſados vivan dentro de las Igleſias, *y en el* §. 6. manda el Synodo, que los Sachriſtanes no hagan auſencia de ſus Igleſias ſin licencia del Rector, que la podrá dàr por ſeis dias.

*En la buelta del folio* 73. §. 4. ſe manda à los Sachriſtanes no toquen las Campanas feſtivamente en caſos extraordinarios, y apeticion de parte, ſin licencia de los Rectores en Cordova, *y en el* §. 6. ſe ordena, que el Rector execute la multa de docientos maravedis al Sachriſtan, que tocare las Campanas contra lo que en dicho §. 5. ſe manda. *Y en el folio* 74. §. 2. ſe ordena, que las fianzas, que deben dár los Obreros ayan de ſer à ſatisfaccion de los Rectores en Cordova, *y en el folio* 76. §. 4. ſe dice, que los Obreros puedan gaſtar haſta tres mil maravedis en reparos menores de la Igleſia ſin mas licencia, que el parecer del Rector; *y en la buelta del folio* 77. §. 1. ſe ordena no permitan los Rectores demanda alguna para Obra pia ſin vér la licencia, que para ello tienen del Señor Obiſpo, ó ſu Proviſor. *En el folio* 79. *donde ſe trata del Reſpeto con que ſe ha de eſtar en los Templos dice aſsi el Synodo* §. 3. ſi algun Clerigo riñere con otro, ò con lego eſtado en las horas, y paſſaren palabras ayradas, ó injurioſas, los Vicarios, ó Rectores puedan reprehenderlos, y penarlos en doſcientos maravedis para la Fabrica, y mas, conforme la gravedad del delito.

*En la vuelta del folio* 79. §. 1. ſe encarga à los Rectores procuren evitar en las Igleſias repreſentaciones, bayles, juegos, ni los permitan aun en ſus portales, y cementerios, ni permitan, que aya en dichos lugares combites, colaciones, ó comidas, ni que ſe compre, venda, ó pregone coſa alguna, ni que durante los divinos Oficios ſe paſſee perſona alguna en las Igleſias, ni que aya corrillos, ni ocaſiones de inquietud, ni que en tiempo alguno ſe arrimen, ó recueſten ſobre los Altares; y que á los contraventores amoneſten, y ſino ſe corrigieren, los puedan excomulgar, y hechar de la Igleſia. *Y en el* §. 2. *del folio* 80. *donde ſe previene, que ninguna perſona tenga en las Igleſias aſsiento proprio con derecho privativo*: ſe ordena, que cada qual guarde, y tenga aquel lugar, que prudentemente diſpuſiere el Rector en cada ocaſion particular, *y en el* §. 2. *de la buelta del folio* 84. *donde ſe ordena, que los Archivos tengan dos llaves*; ſe previene, que la vna eſté en poder del Rector, y la otra en el del Obrero.

*En el Cap.* 3. *del folio* 100. ſe cuenta la Rectoria treinta y ſiete veces por intereſada à los Diezmos; *y en el* §. 2. *del folio* 108. *ſe dice*, que la vltima parte de los Diezmos ſe divide entre la Preſtamera, ó Preſtameras, ó medias preſtameras, Beneficio, ó Beneficios, y Rectoria; *y en el folio* 110. §. 1. ſe dà orden à los Rectores de lo que deben hacer quando alguno muriere abinteſtato, para que no carezca de los ſacrificios, y ſufragios de la Igleſia; *y en el* §. 7. *del folio* 117. *donde ſe prohibe las ſepulturas levantàdas del ſuelo*: ſe ordena á los Rectores las hagan allanar acoſta de ſus dueños. Y al fin de dicho folio ſe ordena á los Rectores no permitan abrir ſepultura, ſin que tengan probavilidad, que eſtaràn gaſtados los cuerpos.

En el §. 2. de la buelta del folio 123. ſe ordena à los Rectores cuyden, que las Cenſuras generales ſe lean tres veces en diferentes dias de Fieſta, á la letra, y no en relacion; *en el* §. 1. *de la buelta del folio* 126. ſe manda guardar, y cumplir todo lo diſpueſto, y ordenado en el Santo Concilio de Trento, *y el* §. 2. *ſiguiente* ſe aprueban las Conſtituciones antiguas, que no fueren contrarias á las nuevamente diſpueſtas. Todo lo qual ha parecido neceſſario apuntar, para que por ello ſe evidencie pertenecer á los Rectores de Cordova muchas mas obligaciones, y preemInencias diſtintas de la adminiſtracion de los Sacramentos contra lo que en el memorial ſe ſupone.

# EL ILL.MO. SEÑOR DON FRAY ALONSO SALIZANES OBISPO, QVE fué de Cordova.

MOtu proprio nos hizo Conſtituciones para el mejor acierto en nueſtros miniſterios, en cuyo proemio refiere lo que el Eminentiſsimo Señor Don Fray Domingo Pimentél avia trabaxado con el deſeo de que todos los Curatos, y Rectorias de eſte Obiſpa-

do

do fuessen proprios, y perpetuos, y se dieſſen por concurſo, y opoſicion en conformidad de lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento: y lo acaecido en Roma ſobre ſu idea: y como por la dificultad de ajuſtar la congrua para todos los dichos Curatos, y Rectores; ſolamente inſtituyó, (palabras ſon ſuyas) y fundó en Parrochos Proprios, y perpetuos los tres Curatos del Sagrario de nueſtra Igleſia Cathedral, y las catorce Rectorias de las otras Igleſias Parroquiales de eſta Ciudad de Cordova, para que ſe dieſſen por concurſo, y opoſicion, y con otras condiciones, que parecen en ſu fundacion vſando de las facultades de primer Fundador, y de la que por derecho comun le nos concede á los Obiſpos, y por derecho eſpecial del Santo Concilio de Trento en la Seſsion 24.

Y en la Conſtitucion decima dice aſsi: *Que el regimen, y govierno de las Igleſias reſide, y eſta en los Rectores de ellas*: En la Conſtitucion vndecima dice aſsi: A nueſtros Rectores toca, y pertenece el hacer, que los Beneficiados, Curas, Colectores, Sacriſtanes, y demás Miniſtros de las Igleſias cumplan cada vno con ſu Oficio, y miniſterio, para que eſtén bien ſervidas. Y de las coſas, que no pudieren remediar nos darán aviſo, ó á nueſtro Proviſor, y cuydarán ſe guarden, y executen las ordenes, que les dieremos como eſtá prevenido en las Conſtituciones Synodales de eſte nueſtro Obiſpado lib. 2. tit. 9. Cap. 2.

Y en la Conſtitucion trigeſimá dice aſsi: El Santo Concilio de Trento manda, que los Curas, y Rectores Proprios dentro de los terminos de dos meſes deſpues de tomada la poſſeſsion del Curato, ó Rectoria, el Cura, ó Rector, que la huviere tomado del proprio Beneficio Curado, haga la profeſsion de la Fé en manos del Ordinario, y prometa obediencia al Pontifice Summo, y las Synodales de nueſtro Obiſpado mandan, que aſsi lo cumplan los Curas, y Rectores Perpetuos de eſta Ciudad: Ordenamos, y mandamos, que los ſuſodichos, en cumplimiento de dicho decreto, y Synodales hagan la profeſsion de la Fé dentro de los dichos dos meſes en nueſtras manos, ó en las de nueſtro Proviſor, y Vicario General.

Y en la Conſtitucion treinta, y dos, deſpues de aver dicho, que el Oficio de la predicacion pertenece á los Obiſpos como ſuceſſores de los Apoſtoles, proſigue diciendo, y eſte miſmo Oficio, y miniſterio toca, y pertenece á nueſtros Curas, y Rectores, como lo ordena el Santo Concilio de Trento en la Seſsion 5. de reformacione Cap. 2. Mandamos, que los Curas, y Rectores cumplan con eſta obligacion, en eſpecial en el tiempo Santo de la Quareſma, y ſi eſtuvieren legitimamente impedidos nombrará cada vno en ſu Igleſia predicador, que ſupla eſta falta. En la Conſtitucion quarenta, y vna ſe trata de la veneracion, y cuſtodia con que ſe debe tener en las Parroquias el Venerable Sacramento de la Euchariſtia, donde con mandato dice aſsi ſu Illuſtriſsima: cada vno de dichos Curas, y Rectores tendrá en ſu poder la llave de dicho Sagrario.

# EL EMINENTISSIMO SEñOR D. FRAY PEDRO DE SALAZAR

Obiſpo, que fué de Cordova.

DESSEANDO CON SV ARDIENTE ZELO ataxar diferentes Pleytos, que en ſu tiempo ſe ſeguian en Eſtrados entre los Rectores, y Beneficiados de Cordova, empeñó ſu autoridad en ſolicitar reducirlos á Concordia, como con efecto ſe configuió por Eſcriptura otorgada á los veinte y tres de Octubre de mil ſetecientos y noventa y cinco, por ante Gabriel de Caſas. y Franciſco de Balderrama Eſcribanos Publicos de eſta Ciudad: en la qual ſe hallan *clariſsimamente* (palabras ſon del Illuſtriſsimo Señor Don Pedro de Salázar, y Gongora, en ſu decreto, que deſpues ſe cita (*decididos los puntos principales, y por incidencia las dudas, que ſuelen ofrecerſe: ſino es, que el amor proprio ciega, ò el enemigo comun enciende la imaginacion*: ſi eſte no atizara, no pudiera haver litigios entre Rectores, y Beneficiados, pues para que nunca los huvieſſe, previno ſu Eminencia en el Cap. 13. de dicha Eſcriptura el preſervativo del compromiſſo en el advitrio, y deſicion de los Señores Obiſpos de Cordova, ſobre qualquier duda, que ſe pudiere ofrecer ſobre lo contenido en dicha Eſcriptura á qualquiera de las partes, las que decian eſtár, y paſſar por lo vna vez decidido ſin ir, ni venir cõtra ello judicial, ni extrajudicialmente, y avia de quedar tan firme para ſu obſervancia como Cap. de dicha Concordia.

# EL ILL^MO. SEÑOR

DON MARCELINO SIURI OBISPO, QVE fuè de Cordova.

SINTIENDOSE AGRAVIADO EL RECTOR de San Andrés ſobre el nombramiento de Acolitos para el ſervicio de ſu Igleſia en ocaſion de averſe paſſado vn Beneficiado de dicha Igleſia â hacer vn tal nombramiento acudió à los Eſtrados de la Curia Eccleſiaſtica con peticion á la que el Señor Doctor Don Franciſco Miguél Moreno, Proviſor, y Vicario General, que entonces era, reſpondió con el auto ſiguiente: Sumerced mandó, que eſta parte ſobre ſu pretenſion acuda al Illuſtriſsimo Señor Obiſpo de eſta Ciudad mi Señor, para que mande lo que fuere ſervido. *Prudente acuerdo para evitar el litigio!* Acudió el Rector á ſu Illuſtriſsima, quien informado del caſo expidió el decreto ſiguiente.

Cordova, y Septiembre diez y ſeis de mil ſetecientos y veinte y dos años. Viſtos eſtos autos, y la pretenſion del Rector de la Igleſia del Señor San Andrés de eſta Ciudad mandamos, que dicho Rector vſando de ſu derecho inquiera, y averigue ſi el Acolito nuevamente admitido para el ſervicio de dicha Igleſia, es apropoſito, y neceſſario para dicho miniſterio, y ſiendolo le haga el Nombramiento de tal Acolito; y no ſiendolo (ſin que le mueva paſsion) elija, y nombre otra perſona, que le pareciere á propoſito, para que ſea tal Acolito, y Miniſtro de ſu Igleſia, con cuyo nombramiento el Obrero de la Fabrica de dicha Igleſia le aſsiſtirà con los emolumentos pertenecientes: procurando cada vno por lo que à ſu parte toca, para la conſervacion de la paz, aſsiſtir al cumplimiento de ſu obligacion ſegun ſu incumbencia, y miniſterio, y por eſte nueſtro decreto aſsi lo mandamos, y firmamos. Marcelino Obiſpo de Cordova. Por mandado de ſu Illuſtriſsima el Obiſpo mi Señor Don Franciſco del Caſtillo, y Heredia Secretario.

En viſta del qual decreto el dicho Rector nombró

nuevamente por Acolito á Juan Aparicio por parecerle no ser aparente para el ministerio él nombrado antes por los Beneficiados : el qual nombramiento hizo saber à la parte Roque de Alcalá Notario Apostolico á los diez y siete de Septiembre del sobre dicho año.

En otra ocasion el mismo Rector de San Andrés teniendo combidado predicador para cierta funcion, y queriendo cierto Beneficiado de dicha Iglesia combidar á otro distinto , recurrió al Señor Provisor, que entonces era, cuya respuesta fué el decreto siguiente.

Señor Rector: en continuacion de la possession en que Vm. se halla, estilo de las Parroquias, y lo que dispone la Constitucion Synodal deberá Vm.nombrar predicador, no aviendo especial nombramiento de el Obispo mi Señor, y siendo de los aprobados : y para evitar embarazos, podrá Vm. avisar á N. ( *nombrase el Beneficiado* ) de este decreto , y que es de orden, y consulta con su Illustrissima el Obispo mi Señor.Cordova, y Febrero veinte y cinco de mil setecientos y veinte y seis años.

En otra ocasion aviendose introducido cierto Beneficiado de dicha Parroquia de San Andrés á dár possesion de cierta Capellania,recurrió elRector con peticion ante dicho Señor Provisor , quien respondió con el auto siguiente : Sumerced mandó se le lleven los autos para proveer justicia,y aviendolos visto, mandó se notifique á N. ( nombrase vn Beneficiado, ) y á los demas Beneficiados de la Iglesia de San Andrés de esta Ciudad , no inquiete, ni perturve à Don Martin Nuflo del Marmol, Rector de ella en que dé las possessiones de Capellanias , y Beneficios de dicha Iglesia, y las demàs de su territorio,y no perciban dichos Beneficiados derechos algunos , que le toquen à dicho Rector por dicha razon de dàr dichas possessiones pena de excomunion mayor , y con apercebimiento , y assi lo mandó. Doctor Moreno. Ante mi Juan Antonio de Molina. El qual auto notificó , é hizo saber á los Beneficiados de dicha Parroquia Domingo Moreno, y Graxera, Notario Apostolico á los diez y siete, y diez y ocho de Febrero del año de mil setecientos y veinte y quatro.

El Rector de la Parroquial de los Santos Nicolás, y Eulogió de laAxerquia,recurrió á dicho Señor Obispo, para que declarase diferentes Dubios,que se avian ofrecido en su Parroquia, los que resolviô su Illustrissima con el decreto siguiente. Cordova, y Mayo once de mil setecientos y veinte y ocho. Visto este Memorial, y los puntos, que contiene : mandamos se observe lo siguiente, que el Rector ( no servia Beneficio ) se mantenga en la possession de tomar el lugar , que se sigue al Beneficiado mas antiguo en virtud del vltimo estado, y de lo que se dispone á el §. 2. y 5. de la Concordia. Que los Beneficiados sean preferidos á tomar las Capas, y no tomandolas señale el Rector Caperos, y nombre Vestuarios el Rector de los Clerigos extravagantes , que combidare segun el Synodo. Que el Rector nombre predicador para los Sermones de Fabrica , y tambien los muchachos , que sirven de Acolitos. Que las Missas de Obvencion,se cumplan con la sexta parte de cera, que de ella queda à el Colector conforme à lo dispuesto en el §. 2. Cap. 5. Libro 2. Tit. 10. de el Synodo.

Marcelino Obispo de Cordova.

***

# EL ILL^MO. SEÑOR

## DON PEDRO DE SALAZAR Y GONGORA Obispo, que fuè de Cordova.

PARA SOSEGAR CIERTO DISTURVIO, QVE se ofreciò en la Parroquial de San Lorenzo, sobre haver sacado el Rector de ella el Santissimo Sacramento desde el Sagrario del Altar Mayor , para qne cumpliessen con el precepto annual los impedidos de dicha Parroquia en el año de mil setecientos y quarenta y vno. Expidió su decreto , que por ser dilatado segun su acostumbrada facundia , no se pone à la letra, pero en él declara, que el fundamento alegado por los Beneficiados es cortissimo para idear el derecho privativo de el Altar Mayor: y aprueba el aver sacado el Rector el Santissimo del Altar Mayor llevandolo á los enfermos: el qual decreto mandó su Illustrissima se hiciera saber al Prior de la Vniversidad dexandole vn tanto, para que lo entendiesse su Comunidad : y que hecho saber tambien al Presidente , ó Diputados de los Rectores se le dexasse otro tanto de dicho auto para la suya : que firmó su Illustrissima à los veinte y siete de Mayo de mil setecientos y quarenta y vno , refrendado por Don Francisco Antonio de Aguilera su Secretario.

NVESTROS CURATOS, Y RECTORIAS son Beneficios Parroquiales, y Curados: Parroquiales, por el cuydado de Almas , y jurisdiccion in hoc foro. Constat ex extravaganti.Execrabilis Vers. quantum de Præbendis.Son Curados;porque su proprio exercicio es el cuydado de las Almas, consta ex eadem extravaganti Vers. in quibus. Y por guardarse en ellos las formalidades, que pide el Santo Concilio de Trento Sess. 24. Cap. 12. de la profession de la Fé, y de proveerse por concurso, segun el mismo Concilio en la Sess. 24. Cap. 18. Y tambien por tener jurisdiccion Ordinaria en el fuero Penitencial para con los fieles de nuestras Parroquias. Esto es,estamos aprobados por el derecho:constat ex Trident. Sess. 23. Cap. 15. ibi : nisi aut Parroquiale Beneficium. Y es consiguiente que sea nuestra jurisdiccion Ordinaria, assi porque es perpetua , como tambien porque la que desciende de Canon,ó Ley, es ordinaria,y en fin por estàr canonicamète Titulados en nuestrasRectorias.Videatur Barbosa de Oficio,&potest. Parochi.Cap.19. Por esta causa el Doctor Don Joseph Cantero en su Directorio Parroquial lib. 1. n. 232. afirma, que el Obispo no puede examinar à los Curas Proprios, entre los quales nombra à los Curatos de esta Ciudad, y assi se vió practico en tiempo del Illustrísimo Señor D.Fr.Frácisco Solis Obispo de estaCiudad quien aunq̃ intentó llamar á examen á los Curas , y Rectores de estaCiudad,desistió de su empressa luego, q̃ se informò de la calidad de nuestros Beneficios. Sõ tambien Patrimoniales nuestros Beneficios , y le son debidas todas las honras, y preeminencias, que por Bullas Apostolicas, y Leyes de estos Reynos les están concedidas.Veanse la ley veinte y vna,y veinte y dos,y veinte y tres Tit. 3. lib. 1. Recopilac. que tratan de este punto.

LOS BENEFICIOS DE ESTE OBISPADO No son Curados in habitu ; sino simples , no simplificados : assi consta de las Bullas con que se confieren, donde se apellidan : *Beneficia servitoria* : assi lo afir-

afirma el Padre Thomàs Sanchez celebre Jesuita, y como natural de Cordova no lo ignoraria, lib. 2. de matri. disp. 31. num. 13. Hispali, Cordubæ,& Granatæ:: non sunt Beneficia Curata. Lo mismo assegura el Señor Doctor Don Juan Bravo, (á nobis consultus) Canonigo Magistral de la Santa Iglesia Cathedral de Cordova: y la Bulla de San Pio Quinto, alegada por nuestros Compañeros, esto mismo corrobora: en ella se dice ser dichos Beneficios *Citro simplicia*, & quibus nulla imminebat animarum Cura: y por fin nuestras Synodales assi lo declaran lib. 2. tit. 9. Cap. 5. fol. 63. por estas palabras: *Los Beneficios de este Obispado son siempples servideros*: y en el §. 2. del Cap. 7. tit. 9. lib. 3. fol. 127 se manda, que por esta, y las demas Constituciones de dicho Synodo se goviernen los Juezes en juycio, y fuera de él: y siendo esta la regla, que debemos seguir ponemos fin con las palabras de oro del Apostol San Pablo: Ad Galat. Cap. 6. vers. 16. *QVICVNQVE HANC REGVLAM SEQVTI FVERINT, PAX SVPER ILLOS*:

# PROTESTAMOS

NO SER NUESTRO ANIMO,

# EN QUANTO DEXA-

MOS DICHO, INTENTAR NUEVO DErecho à mas Diezmos, que los de la quota Synodal:

NI PERJUDICAR EN COSA ALGUNA à la Dignidad Episcopal; sì solo, vindicar nuestro Sagrado Ministerio de imposturas siniestras, y aclarar la verdad, para que sea conocida.